

Maracaibo, abril de 2015

Comisión Inter-Institucional de Derechos Humanos
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia,
Universidad Rafael Urdaneta y
Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados del Estado Zulia

Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos

En el marco de la protesta
13 de abril – diciembre 2014

Preparado por



con el apoyo de

UCAB Universidad Católica
ANDRÉS BELLO

PROVEED
los
derechos
para
todas
y todos

CIVILIS
DERECHOS HUMANOS

Tabla de contenido

| | | |
|------|---|----|
| I. | Presentación | 2 |
| II. | Violaciones a la libertad, seguridad e integridad personales y al debido proceso | 3 |
| 1. | Violaciones en el marco de detenciones arbitrarias y/o privaciones de libertad. | 3 |
| 2. | De la información sobre alegaciones de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes | 5 |
| 3. | Violaciones a la libertad, seguridad personal, integridad física, psíquica y moral en el marco del control de manifestaciones y asaltos a residencias | 7 |
| a. | El uso de la fuerza en el control de las manifestaciones | 7 |
| b. | El control de las manifestaciones en el estado Zulia (febrero-marzo de 2014) | 9 |
| III. | Situaciones irregulares presentadas en universidades del estado Zulia | 11 |
| IV. | Seguimiento de casos vinculados a la violación de los derechos a la integridad física, psíquica y moral y otros derechos humanos | 17 |
| V. | Valoración general de contexto sobre la violación a la libertad, seguridad personal, debido proceso, integridad física, psíquica y moral en el marco de detenciones y/o privaciones de libertad | 20 |
| 1. | Violación del domicilio | 22 |
| 2. | Violación a la integridad personal | 23 |
| 3. | Violación de la propiedad privada (retención y sustracción de pertenencias) | 25 |
| 4. | Debido Proceso | 26 |
| a. | El Proceso Penal en Flagrancia | 26 |
| b. | Irregularidades en el Debido Proceso. | 30 |
| VI. | Revisión de casos | 38 |
| 1. | Caso Crisnel Montilla | 38 |
| 2. | Caso Nathaly y Jennely Villalobos | 40 |
| 3. | Caso Omar Briceño | 43 |
| 4. | Caso el Naranjal: 28 de marzo 2014 | 45 |
| VII. | Conclusiones y recomendaciones | 49 |

Presentación

La Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ) y la Universidad Rafael Urdaneta (URU) realizó el presente informe para documentar algunas violaciones a los derechos humanos en el marco de los conflictos ocurridos en el estado Zulia, durante el período febrero-diciembre de 2014.

El informe ha sido elaborado con base a entrevistas directas realizadas a: (i) personas que han participado en los acontecimientos o que denuncian haber sido víctimas de violaciones de algún derecho humano; (ii) actores sociales que hacen vida en el estado Zulia; (iii) académicos y especialistas en las áreas objeto de estudio.

Asimismo, se ha basado en la revisión de fuentes documentales, audiovisuales hemerográficas y evidencias físicas recolectadas en lugares identificados por las personas denunciantes como los escenarios donde se produjeron los hechos.

El informe contiene además un análisis formulado por la Comisión sobre algunos eventos de los que tuvo constancia, considerando el marco normativo nacional e internacional que regula la actuación de los órganos competentes del Estado venezolano, obligados a garantizar a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos (artículo 19 constitucional). Finalmente, en este informe se reiteran las recomendaciones establecidas en el informe anterior¹.

¹ Informe Preliminar sobre la Situación de los Derechos Humanos en el marco de las Protestas: 12 febrero-12 abril 2014. Maracaibo, estado Zulia
http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/INFORME%20FINAL%20CDDHH%20ZULIA.pdf

II. Violaciones a la libertad, seguridad e integridad personales y al debido proceso

1. Violaciones en el marco de detenciones arbitrarias y/o privaciones de libertad

En relación con la violación al derecho a la libertad y seguridad personal, al debido proceso, y a la integridad física, psíquica y moral, en el marco de detenciones arbitrarias y/o privaciones de libertad ocurridos en el estado Zulia durante el ejercicio del derecho a la manifestación, esta Comisión nota con preocupación que del estudio de los casos acaecidos en el período febrero – abril de 2014, se evidencia similitud en el patrón de conducta desarrollada por parte de los funcionarios y funcionarias de los distintos órganos de seguridad del Estado involucrados en los hechos, especialmente en cuanto a las alegaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El Estado venezolano se encuentra en la obligación de garantizar el derecho a la libertad y seguridad personales y al debido proceso, de conformidad con los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³, y los artículos 44 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁴.

En nuestro primer informe se dejó constancia que las detenciones practicadas por los cuerpos de seguridad no se fundamentaron en una orden judicial de aprehensión, ni se materializaron bajo la figura de la flagrancia. En este sentido, abogados pertenecientes a los equipos de defensa de manifestantes detenidos, coincidieron en afirmar que la mayoría de las detenciones fue realizada de forma

² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. [En línea] http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/pacto_int_dcp1.pdf

³ Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. [En línea] <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

⁴ [En línea] http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php

arbitraria e ilegítima, al no existir razones para su práctica. Sin embargo, en muchos casos al momento de practicarse los funcionarios no se identificaban, impidiendo verificar su nombre y rango, pues los trajes antimotines y chalecos antibalas utilizados cubrían esta información. Algunas personas fueron detenidas por individuos vestidos de civil y armados, sin ningún tipo de identificación, asociados con agrupaciones afectas al oficialismo que, trasladándose en motos o camionetas, actuaron bajo el amparo y protección de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) y de la Policía Regional del estado Zulia.

En relación con la obligación que tienen los órganos del Estado de notificar de forma inmediata los motivos de la detención, permitir la comunicación con familiares, abogados y el derecho a conocer el lugar de la detención, se pudo constatar que a ninguna de las personas, abarcadas por el referido informe, se les informó las razones de la detención ni se les permitió comunicarse con sus familiares, abogados o personas de su confianza. La información sobre su detención llegó a oídos de sus familiares por vías no regulares. En muchos casos la información sobre su detención y lugar de reclusión era negada a sus familiares y abogados durante las primeras 8 a 14 horas de ocurrida la aprehensión.

Igualmente, durante esas primeras horas de privación de libertad, y antes de ser puestos a la orden de los tribunales, fue negado el acceso a los abogados para poder constatar su estado, las condiciones de detención y leer las actas policiales que informaban sobre las razones que motivaron esas detenciones. Los abogados solo tenían acceso a los detenidos una vez que éstos eran presentados ante el tribunal de control para el inicio de la audiencia de presentación.

Desafortunadamente, también se pudo verificar la práctica común por parte de los cuerpos de seguridad, de la retención y/o destrucción de pertenencias propiedad de las personas aprehendidas, tales como teléfonos celulares, cámaras fotográficas, joyas, dinero, entre otros bienes.

En cuanto a la oportunidad de la presentación de los detenidos ante la autoridad judicial, eran presentados al día siguiente de practicada la detención y las audiencias se celebraron a última hora de la tarde, con lo cual terminaban desarrollándose y culminando durante la noche, por lo que algunas personas cumplían más de 48 horas detenidas. En los casos en que se exigía la constitución de fiadores como medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, la detención podía extenderse por varios días.

Normalmente se imputaba a los detenidos de tres a cuatro tipos penales diferentes, aunque en algunos casos las condiciones fácticas de la aprehensión evidenciaban claramente la imposibilidad de subsumirse en alguno de ellos. Igualmente, según lo detalla el abogado Carlos González, el sistema ordinario de distribución de causas judiciales, como mecanismo para garantizar el derecho a ser juzgado por el juez natural en el marco del debido proceso, no fue respetado ya que los casos de estudiantes y manifestantes detenidos fueron asignados, a tres jueces de control, cuando dentro del Circuito Judicial Penal del estado Zulia con sede en Maracaibo, existe un universo de trece tribunales de control y dos tribunales de adolescentes.

En todos los casos comprendidos en el primer informe, donde se decretaron medidas cautelares sustitutivas de la privativa de libertad, la medida de prohibición de realizar manifestaciones públicas siempre fue ordenada por el tribunal.

2. De la información sobre alegaciones de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes

Tal como se reflejó en el primer informe de la Comisión, la normativa constitucional venezolana reconoce a toda persona el derecho a su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia están prohibidas las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad debe ser tratada acorde con la dignidad del ser humano; y los procesados serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas⁵. La prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes es de carácter absoluto. En ese sentido, no se puede invocar en Venezuela, ni se admite como justificación la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, restricción de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u

⁵ Artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente, la tortura se encuentra prohibida por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, el artículo 4 d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" y tipificada y definida como delito tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como en los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratados de los cuales la República Bolivariana de Venezuela es parte, y en la Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

otras emergencias o calamidades públicas, ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario⁶.

En virtud de ello, el Estado venezolano no solo se encuentra en el deber de investigar los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que se hayan podido cometer⁷, sino de tomar las acciones necesarias para que las condiciones de detención se ajusten a sus obligaciones internacionales en esta materia, dado el carácter imperativo de esta obligación derivada de la norma internacional que "no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole"⁸.

De acuerdo a la normativa legal venezolana⁹ el delito de tortura es un delito intencional, que se configura cuando se causa una lesión física, psíquica o moral sobre la persona sujeta a la custodia del funcionario público, que es cometido por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, castigar u obtener información o una confesión, no haciendo distinción la norma en relación con la gravedad de la lesión.

Sobre la base de los parámetros normativos que obligan al Estado venezolano, tanto de carácter internacional como nacional, se alegó en la oportunidad de la

⁶ Véase el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En concordancia con tal prohibición, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Decreto No. 3179 del 7 de octubre de 1993), en su artículo 24 establece que "ningún miembro de los cuerpos policiales podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, invocar como justificación de estos hechos de orden de un superior o circunstancias especiales de estos hechos, la orden de un superior o circunstancias especiales tales como estado de guerra, estado de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión, restricción de garantías constitucionales, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública". En este sentido La Asamblea General de las Naciones Unidas ha dejado claro que "(...) el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción en virtud del derecho internacional, (...) que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional, [por lo que] Condena toda medida o intento de los Estados o los funcionarios públicos para legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional". (Asamblea General de las Naciones Unidas. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sexagésimo séptimo período de sesiones. A/RES/67/161. 7 de marzo de 2013) Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas recuerda que el principio del trato humano implica que "(...) toda persona privada de libertad será tratada con respeto irrestricto de su dignidad inherente y sus derechos fundamentales. (CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2011, (en adelante "Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas").

⁷ Véase el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, Sentencia No. 164 del 11 de mayo de 2007, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Párr. 90.

⁹ Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

elaboración del primer informe ante esta Comisión, la consumación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes tanto por parte de la GNB como de la Policía Regional del estado Zulia, tanto al momento de la detención, como durante el traslado hacia el centro de reclusión y la permanencia en el mismo. En ese sentido, fue preocupante la información suministrada por los abogados sobre el hecho que los tribunales de control, con el respaldo del Ministerio Público, se negaban a dejar constancia en las actas de las audiencias de presentación sobre las lesiones y maltratos denunciados por los detenidos.

Organizaciones Internacionales de Derechos Humanos manifestaron sus preocupaciones sobre las violaciones en que incurrieron las autoridades policiales y militares en Venezuela, durante el período al que se refiere el presente informe¹⁰.

3. Violaciones a la libertad, seguridad personal, integridad física, psíquica y moral en el marco del control de manifestaciones y asaltos a residencias

a. El uso de la fuerza en el control de las manifestaciones

En el informe elaborado por esta Comisión para el lapso febrero-abril 2014, se precisó que el examen sobre el uso de la fuerza en el control de las manifestaciones que se desarrollaron en el estado Zulia desde el día 12 de febrero de 2014, debía atender al contraste entre los hechos y las normas constitucionales sobre el derecho a la manifestación y otros derechos vinculados, como el derecho a la integridad física, psíquica y moral, el derecho a la inviolabilidad del hogar, y el derecho a la propiedad¹¹. Esta Comisión señaló que tal análisis debía a su vez considerar las leyes sobre el servicio de policía y el *Manual de actuación de los*

¹⁰ Véase: 1) **Fuente:** El Universal. **Formato:** Edición Digital. **Fecha:** 13 de julio de 2014, por Olgalinda Pimentel. **Disponible en:** <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140713/foro-penal-hay-que-resarcir-el-dano-a-detenidos-inocentes>. "HRW denunció ante la ONU violación de los derechos humanos en Venezuela"

Funcionarios de las fuerzas policiales aplicaron rutinariamente la fuerza ilegítima contra manifestantes y contra transeúntes, se advirtió que los maltratos de los detenidos en las protestas constituyeron claramente actos de tortura. 2) **Fuente:** El Nacional. **Formato:** Digital. **Fecha:** 24 de junio 2014, por ANNA CAROLINA MAIER AMAIER@EL-NACIONAL.COM | ALEJANDRO HINDS AHINDS@EL-NACIONAL.COM. **Disponible en:** http://www.el-nacional.com/politica/HRW-ONU-violacion-derechos-Venezuela_0_433156923.html

¹¹ Véase Comisión Inter-Institucional de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, de la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta y de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados del estado Zulia, Informe Preliminar sobre la Situación de los Derechos Humanos en el marco de la Protesta 12 febrero - 12 abril 2014 Maracaibo - estado Zulia (Venezuela) PP 38-79 En: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/INFORME%20FINAL%20CDDHH%20ZULIA.pdf

*cuerpos de policía para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones*¹².

Las disposiciones generales para el control de reuniones públicas y manifestaciones contempla, entre otras, la obligación de respetar y proteger la vida y la dignidad humana en todas sus actuaciones y cumplir con lo establecido en las leyes nacionales y los convenios internacionales suscritos por la República para la protección de los derechos humanos, para lo cual se imponen deberes sobre la preparación de la actuación, ejecución de las operaciones, evaluación y rendición de cuentas, y el uso progresivo de la fuerza de acuerdo a la escala de conflicto social.

¹² De conformidad con el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), “[l]os ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.” Ésta es la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (LPPRPM), publicada en el número 6.013 extraordinario de la Gaceta Oficial de la República, de 23 de diciembre de 2010 (artículos 43, 47 y 49). Además, el artículo 68 establece que “[s]e prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas”, ordenando que “[l]a ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.” Esta regulación se encuentra prevista, como mandato general a la Policía Nacional y los cuerpos de Policía Estatal, en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional (LOSPCPN), publicado en el número 5.880 extraordinario de la Gaceta Oficial de la República, de 9 de abril de 2008 (artículos 37 y 43). Ahora bien, ese mandato constitucional y legal a los cuerpos de policía nacional y de los estados se encuentra precisado en la Resolución 113 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de 15 de abril de 2011, publicada en el número 39.658 de la Gaceta Oficial de la República, de 18 de abril de 2011, cuyo objeto es regular la actuación de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político-territoriales para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones, dentro del desarrollo del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia y la protección de los derechos humanos (artículo 1 de la Resolución 113). Asimismo, esta resolución es aplicable a cualquier cuerpo de seguridad cuando cumpla funciones de policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 LOSPCPN (artículo 1 de la Resolución 113). Es el caso de la Guardia Nacional, según lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (LOFANB), publicada en el número 6.020 extraordinario de la Gaceta Oficial de la República, de 21 de marzo de 2011. El mencionado artículo 42.4 LOFANB establece que la Guardia Nacional podrá conducir operaciones militares requeridas para la defensa y el mantenimiento del orden interno del País, mediante operaciones específicas, conjuntas o combinadas, y para ello le corresponde, entre sus funciones, ejecutar actividades de empleo de los medios de orden interno y policial del componente en tareas específicas rutinarias. La Resolución 113 se encuentra desarrollada por el Manual de actuación de los cuerpos de policía para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones (publicado en febrero de 2012, por el Consejo General de Policía adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y de Justicia), que contiene disposiciones generales para el control de reuniones públicas y manifestaciones, y en este sentido, los protocolos de actuación de los cuerpos de policía, que atienden a una escala de conflicto social definida.

b. El control de las manifestaciones en el estado Zulia (febrero-marzo de 2014)

En el referido primer informe elaborado por esta Comisión, se verificó la actuación de los órganos de seguridad del Estado en el control de las manifestaciones que desde el día 12 de febrero se presentaron en varias ciudades del estado Zulia, especialmente las ocurridas en la ciudad de Maracaibo. Se trató de la evaluación correspondiente al conjunto de protestas de todo tipo que se efectuaron, desde concentraciones y marchas, hasta cierre de vías que, en menor o mayor medida, alteraron el orden público.

Se advirtió en esa oportunidad que en algunos casos el uso de la fuerza pública fue desmedido, sin que existiera evidencia de haberse agotado los procedimientos de negociación que exige el *Manual de actuación*, ni de haberse considerado los distintos niveles de la escala del conflicto social, vulnerándose no sólo el derecho a la manifestación, sino también los derechos constitucionales a la integridad física, psíquica y moral, inviolabilidad del hogar, e incluso, el derecho a la propiedad¹³.

Ahora bien, considerando la reiteración de abuso policial en ciertas zonas geográficas de la ciudad de Maracaibo –la mayoría residenciales–, se hizo referencia a los hechos ocurridos en la Plaza de la República el día 19 de febrero de 2014¹⁴, así como los acaecidos en el Conjunto Residencial Palaima, durante el mes de marzo del mismo año¹⁵; a los eventos de las Torres del Saladillo, durante los meses de febrero y marzo¹⁶; en el Conjunto Residencial el Cují, durante el mes de marzo¹⁷; y en el Conjunto Residencial el Pinar, el 17 de febrero de 2014¹⁸.

Igualmente, el informe preliminar destacó los hechos ocurridos en la Urbanización el Naranjal, el edificio Vista Real, la urbanización el Placer, el Edificio Bella Vista y la urbanización San Jacinto, donde se manifestó el uso indebido de armas de fuego y

¹³ Pág. 51. Primer Informe Preliminar sobre la situación de los DDHH en el marco de las protestas. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/INFORME%20FINAL%20CDDHH%20ZULIA.pdf

¹⁴ Página 53. Primer Informe Preliminar sobre la situación de los DDHH en el marco de las protestas. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/INFORME%20FINAL%20CDDHH%20ZULIA.pdf

¹⁵ Página 57. Primer Informe Preliminar sobre la situación de los DDHH en el marco de las protestas. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/INFORME%20FINAL%20CDDHH%20ZULIA.pdf

¹⁶ Página 57. Primer Informe Preliminar sobre la situación de los DDHH en el marco de las protestas. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/INFORME%20FINAL%20CDDHH%20ZULIA.pdf

¹⁷ Página 70. Primer Informe Preliminar sobre la situación de los DDHH en el marco de las protestas. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/INFORME%20FINAL%20CDDHH%20ZULIA.pdf

¹⁸ Página 73. Primer Informe Preliminar sobre la situación de los DDHH en el marco de las protestas. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/INFORME%20FINAL%20CDDHH%20ZULIA.pdf

bombas lacrimógenas en contravención de la normativa constitucional, legal y sublegal por parte de los organismos de seguridad del Estado.

Ante las evidencias recopiladas por esta Comisión, se arribó en el informe previo a las siguientes conclusiones:

Los órganos Policía Nacional Bolivariana (PNB), Policía Bolivariana del Estado Zulia (CPBEZ) y GNB infringieron las disposiciones para el control de reuniones públicas y manifestaciones, destacándose, según las evidencias apuntadas en dicho informe, la transgresión a 12 de las 23 obligaciones referidas en el *Manual de actuación de los cuerpos de policía para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones*, a saber: usar medios alternativos para la solución de conflictos; utilizar la fuerza cuando estos medios de negociación y persuasión hubieran sido agotados; realizar las advertencias antes del uso de la fuerza; no apuntar o disparar de forma indiscriminada contra los manifestantes; no provocar a los manifestantes; no lanzar de vuelta a los manifestantes objetos arrojados al personal policial; no propulsar los agentes químicos en forma directa contra las personas; extremar las precauciones en el uso de los agentes químicos para evitar su difusión y extensión en las adyacencias de edificaciones o espacios cerrados; no utilizar la fuerza contra personas que huyen; aprehender sólo a personas que agreden a otras; garantizar la existencia de corredores humanitarios para facilitar el acceso y salida de socorristas; y hacer las gestiones necesarias para que se preste asistencia técnica a las personas afectadas.

Durante los meses a los que se refiere el presente informe (Mayo-Diciembre 2014), ha continuado la publicación de información periodística vinculada a las preocupaciones sobre el uso excesivo de la fuerza y la criminalización de la protesta. Por ejemplo, en el diario Últimas Noticias, en su versión digital de fecha 09 de mayo de 2014 se destaca una particular sobre resarcir el daño a los detenidos¹⁹.

¹⁹ Últimas Noticias: "Foro Penal: Hay que resarcir el daño a detenidos inocentes. 91 presos y violación a DDHH es el balance a 5 meses de las protestas". [En línea]
<http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/mundo/onu-critica-uso-excesivo-de-la-fuerza-para-desaloj.aspx#ixzz3BhHvkuKa>

III. Situaciones irregulares presentadas en universidades del estado Zulia

En relación con el derecho a la educación y a la autonomía universitaria en el primer informe de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos se hizo referencia sobre los ataques cometidos contra distintas instituciones universitarias y educativas en el estado Zulia, detallando las situaciones ocurridas en la Universidad del Zulia, la Universidad Rafael Bellosó Chacín, el Colegio Altamira y el Colegio Santa Mariana de Jesús²⁰.

Esta Comisión analizó algunos hechos acaecidos en el período objeto de estudio (a partir del mes de abril 2014). Entre éstos se destacan los enunciados a continuación.

Una vez reanudadas las actividades académicas y administrativas en las distintas casas de estudio, las manifestaciones en las adyacencias y la represión por parte de los organismos de seguridad continuaron.

A partir de la segunda semana de abril de 2014 hubo un aumento notable en este tipo de episodios. Estudiantes, encapuchados o no, protestaban en la avenida Guajira y en la prolongación de avenida Circunvalación 2, es decir, en alrededores de la sede de la Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín (URBE), ubicada en la ciudad de Maracaibo, así como en la entrada del Parque Vereda del Lago en las adyacencias de la sede de la URU, en la avenida el Milagro con calle 86 de Maracaibo. En forma general, a los pocos minutos de iniciada la protesta, oficiales de la PNB, CPBEZ o de la GNB se aproximaban al lugar de la manifestación y comenzaban a controlar la situación con municiones antimotines; en algunas ocasiones, además, aprehendían a algunos de los manifestantes, y eventualmente

²⁰ Página 141. Primer Informe Preliminar sobre la situación de los DDHH en el marco de las protestas. http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/INFORME%20FINAL%20CDDHH%20ZULIA.pdf

las autoridades de las universidades se veían en la obligación de suspender las actividades por el resto del día.

En relación con los acontecimientos que afectaron a la URBE, durante los meses abril y mayo de 2014, las clases fueron frecuentemente suspendidas, debido a los cierres de vías que permiten el acceso al recinto universitario, o por el constante uso de las municiones anti motín por parte de los cuerpos policiales y militares que actuaron.

Es necesario acotar que en el área perimetral a la URBE se encuentra la Fundación Niño Zuliano, cuyo personal se vio obligado, el 15 de mayo de 2014, a evacuar a los estudiantes debido a los gases lacrimógenos, a solicitud de los representantes y por la seguridad de los niños²¹.

En las diversas oportunidades en que se produjeron las protestas en las universidades, inmediatamente se generaban detenciones de manifestantes y actuaciones características de una fuerte represión por parte de los organismos de seguridad del Estado, como es el caso del día 23 de abril de 2014, cuando fueron detenidas 25 personas que protestaban en la avenida Guajira, frente a las instalaciones de la URBE²². Varios usuarios denunciaron en las redes sociales que *"...vigilantes de la universidad disparan con armas a los manifestantes que se encuentran fuera de la institución"*; así lo reseña el Diario Contraste y añade una captura de pantalla de una cuenta de Twitter manejada por estudiantes²³.



²¹ Véase Diario Digital Venezuela Al Día, 15 de mayo de 2014. "Detenido estudiante de Derecho en Maracaibo tras protesta en URBE" en <http://www.venezuelaaldia.com/2014/05/detenido-estudiante-de-derecho-en-maracaibo-tras-protesta-en-urbe/>

²² Véase Diario Panorama, 24 de abril de 2014 "Retuvieron carro que suministraría insumos a violentos que atacaron la URBE. Diario" en <http://panorama.com.ve/portal/app/push/noticia109280.php>.

²³ Véase Diario Contraste, 23 de abril "Se inician enfrentamientos entre manifestantes y policías en adyacencias de URBE", en <http://diariocontraste.com/es/a-esta-hora-manifestantes-secuestran-buses-en-5-de-julio-y-se-dirigen-a-la-urbe-fotos/>.

Asimismo, el 14 de mayo de 2014 las autoridades de la URBE, suspendieron las actividades docentes y administrativas por la tarde y noche, por razones de seguridad; no se reportaron detenidos, más sí estudiantes afectados por los gases lacrimógenos en el campus universitario²⁴. Al día siguiente, nuevamente oficiales del CPBEZ acudieron a las áreas perimetrales a la URBE para dispersar a un grupo de estudiantes universitarios que se encontraban protestando; éstos se refugiaron de las bombas lacrimógenas dentro del recinto universitario.

Según lo reseña el diario digital Venezuela Al Día, el Secretario de Seguridad del estado Zulia, Jairo Ramírez, en sus declaraciones manifestó que no hubo detenidos. Sin embargo, el vicepresidente del Colegio de Abogados de la región zuliana, Nelson Molero, denunció que un profesional del derecho, de 27 años de edad e identificado como Johnny Robles, fue detenido y golpeado por efectivos de la Policía Regional cuando éste se encontraba grabando los acontecimientos.

El 21 de mayo de 2014, un estudiante de Diseño Gráfico, cuyo nombre se mantiene en reserva por tratarse de un adolescente, descendió de una unidad de transporte público en las inmediaciones de la Plaza de Toros y fue golpeado por un grupo de la PNB con un bastón policial y rociado con gas pimienta. Según la paramédico Vanessa Reimy, el joven estudiante presentó trauma torácico cerrado, por lo cual esperó el traslado en ambulancia desde una de las residencias de la zona²⁵.



²⁴ El Nacional: "URBE suspendió clases por ataque de lacrimógenas" 14.05.2014 [En línea] http://www.el-nacional.com/regiones/URBE-suspendio-clases-ataque-lacrimogenas_0_409159247.html.

²⁵ Noticiero Digital: "Tres estudiantes heridos tras enfrentamientos en la URBE". 21.05.2014. [En línea] <http://www.noticierodigital.com/2014/05/tres-estudiantes-heridos-tras-enfrentamientos-en-la-urbe/>.



Por su parte, las autoridades de URBE, respaldaron públicamente el derecho de sus estudiantes a protestar pacíficamente, pero al mismo tiempo exhortaron a los organismos de seguridad del Estado a desmontar lo que calificaron como *"acciones anárquicas y vandálicas contra cualquier institución educativa"*²⁶.

El día 27 de mayo el consultor jurídico de la URBE, Audio Rocca, presidió una rueda de prensa en donde hace un llamado a la no violencia y repudió la actuación de *"grupos anárquicos que le dan paso a la violencia a manifestaciones que empezaron de manera pacífica"*.

En medio de un enfrentamiento entre manifestantes, funcionarios de seguridad y civiles armados, ocurrido el día 29 de mayo de 2014, Josué Farías Sánchez, estudiante de Contaduría Pública de la referida casa de estudios, fue alcanzado por un disparo en el área abdominal. De acuerdo a la reseña del diario El Universal: *"... lo llevaron a la enfermería de URBE y de allí al Hospital Universitario de Maracaibo, de donde lo sacaron a una clínica por la pésima atención que recibió"*²⁷, el informe médico indica que un proyectil le alcanzó en el área abdominal, le perforó el páncreas, el hígado y causó lesiones en el estómago²⁸. Luego de 23 días luchando

²⁶ Véase Diario El Nacional, José Javier Moronta, 19 de mayo 2014. "URBE respalda derecho a protesta pacífica de sus estudiantes", en http://www.el-nacional.com/regiones/URBE-respalda-protesta-estudiantes_0_412158978.html.

²⁷ El Universal: *"Falleció estudiante Josué Farías herido durante protestas en el Zulia"*. 21.06.2014 [En línea] <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/protestas-en-venezuela/140621/fallecio-estudiante-josue-farias-herido-durante-protestas-en-el-zulia>

²⁸ Diario La Verdad: *"Estudiante se recupera de herida de bala en disturbios en URBE"*. [En línea] <http://www.laverdad.com/politica/53388-estudiante-se-recupera-de-herida-de-bala-en-disturbios-en-urbe.html>.

por su vida en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica la Sagrada Familia en Maracaibo, Josué Farías murió a causa de un paro respiratorio el 21 de junio.

Los padres del joven estudiante formalizaron la denuncia ante el Ministerio Público por la muerte de su hijo, debido a que existen dudas sobre la procedencia y el objeto que perforó los órganos de Farías, pues existen elementos que avalan la hipótesis que es un proyectil que proviene de un arma de fuego²⁹. Por su parte, el informe forense de la necropsia realizada establece que el joven murió por el impacto de una metra que le atravesó el abdomen y se le incrustó en la columna vertebral.

De acuerdo al portal digital La Iguana TV³⁰, y el diario Versión Final, la hipótesis que manejaría el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) es que la metra pudo haber sido disparada con un arma casera, portada por cualquiera de las personas que estaban manifestando en la zona en el momento del suceso. Testigos de los hechos afirman que se trató de un impacto de bala, y sustentan sus alegatos en un video aficionado de lo ocurrido³¹.

De igual forma, la URU, ubicada en la avenida El Milagro de Maracaibo, también fue zona de protesta y represión, aunque no con tanta frecuencia como la URBE. El primer altercado que se denunció ante esta Comisión desde la reanudación de las actividades académicas, ocurrió el viernes 2 de mayo de 2014. El reportero Lenin Danieri asegura que la manifestación que realizaban los estudiantes ese día estaba custodiada por Polimaracaibo, debido a que no cerraron vías. Posterior a ello, narra que *"sorpresivamente un piquete de la Guardia Nacional se presentó al lugar y sin mediar palabras disparó bombas lacrimógenas y perdigones..."*³². Asimismo, fue reportada la detención de un alumno de la URU.

Tres días después del acontecimiento, el 05 de mayo de 2014, el rector de la URU, Jesús Esparza, declaró al diario Panorama lo siguiente *"un grupo de 20*

²⁹ Diario La Verdad: *"Padres de Josué Farías formalizan denuncia por la muerte de su hijo"*. 11.07.2014 [En línea] <http://www.laverdad.com/politica/56055-padres-de-josue-farias-formalizan-denuncia-por-la-muerte-de-su-hijo.html>

³⁰ Portal Digital La Iguana TV: *"La verdadera causa de la muerte del estudiante Josué Faría que los medios esconden"*. 22.06.2014 [En línea] <http://laiguana.tv/noticias/2014/06/22/17532/LA-VERDADERA-CAUSA-DE-LA-MUERTE-DEL-ESTUDIANTE-JOSUE-FARIA-DE-URBE-QUE-MEDIOS-ESCONDEN-DETALLES.html>.

³¹ Youtube: Video: *"Protesta URBE Maracaibo 29 de Mayo UN HERIDO GRAVE"*. [En línea]

<https://www.youtube.com/watch?v=sS-tW-xu4CM> última vista 20 de octubre 2014.

³² Colegio Nacional de Periodistas Seccional Zulia: *"Estudiantes de la URU denunciaron abusos y detenciones arbitrarias de la GN"*. 02.05.2014. [En línea] <http://cnpzulia.wordpress.com/2014/05/02/estudiantes-de-la-uru-denunciaron-abusos-y-detenciones-arbitrarias-de-la-gn/>.

funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana, al mando del mayor Pérez Falcón, atacó con lacrimógenas las instalaciones del recinto académico” agregando que, “ (...) ya colocamos la denuncia en la Defensoría del Pueblo e iremos a la Fiscalía. Ya el Secretario de Seguridad viene en camino y también le pedimos al Gobernador del Zulia que tome cartas en el asunto”³³.



Capturas de imagen de la grabación de las cámaras de seguridad de la URU

En este suceso trece (13) jóvenes fueron detenidos, once (11) de ellos estudiantes de URU. Dos (2) de los detenidos fueron aprehendidos en el pasillo de la universidad, es decir, dentro de sus instalaciones. Siendo necesario destacar que el acontecimiento fue captado por las cámaras de seguridad de la universidad.



13 estudiantes detenidos por CPBEZ 10 de septiembre

³³ Véase Diario Panorama, 05 de mayo de 2014, “Rector de la URU: se llevaron dos personas detenidas tras situación irregular”, en <http://panorama.com.ve/portal/app/push/noticia110734.php>

IV Seguimiento de casos

Sobre la situación de las víctimas cuyos testimonios fundamentaron el *Informe Preliminar sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Marco de la Protesta en el Estado Zulia* (12 febrero – 12 abril 2014), sólo algunas de ellas realizaron denuncia formal ante el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo.

En cuanto a los procedimientos que fueron iniciados, cabe destacar el caso de Génesis Yari, quien fue herida por una bomba lacrimógena en su hogar, en el piso 12 de un edificio en la avenida El Milagro, Maracaibo. Yari recibe notificación por parte del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, sede Maracaibo, en la cual se le participa que se realizaría el sobreseimiento de la causa No. 9C-15056-14, seguida en el Tribunal Noveno de Control del Circuito Judicial antes mencionado, contra personas desconocidas, por la comisión del delito de lesiones leves.

Por su parte, los procedimientos judiciales de Emmanuel Briceño y Daniel Quintero, quienes fueron privados de libertad en el mes de febrero, continúan en curso; ambos han cambiado su defensa y sus actos de audiencia preliminar han sido diferidos en reiteradas ocasiones. Dada la gravedad de las violaciones de derechos humanos cometidas contra Daniel Quintero, consideramos pertinente compartir nuevamente la denuncia que formulara ante esta Comisión.

Daniel Quintero, estudiante de 21 años de edad, participó en una manifestación en contra del gobierno en las inmediaciones del hipermercado *Abastos Bicentenario Norte* ubicado en la avenida Fuerzas Armadas de la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, a escasos metros de su vivienda. En medio de la actuación de los funcionarios de la fuerza pública, siete oficiales de la GNB entraron a su urbanización. Daniel corrió a resguardarse en su



vivienda pero fue interceptado por los efectivos militares a bordo de motocicletas.

Cuando los efectivos lo detienen, declara Quintero: *“lo primero que recibí fue patadas [sic] en la cara, golpes en la cara, patadas en la costilla, cachazos en la frente, les decía que me dejaran y me insultaban, ‘cállate maldito, cállate hijo de puta, móntate en la moto, y me seguían golpeando”.*

Daniel, fue trasladado a un vehículo blindado de la GNB (tanqueta):



Al llegar a la tanqueta me obligaron a arrodillarme y es cuando llegan tres funcionarios más dándome golpes en la cara cada uno, al finalizar me levantan, fui esposado y me ingresan al interior de la tanqueta. (...) dentro de la tanqueta me patearon, golpearon, me pisaban la cara, posaban el pie encima de mí (...) el piloto de la tanqueta volteaba y me golpeaba con una especie de cuero en el hombro izquierdo (...), el copiloto me ocasionó fuertes golpes con el rifle en la sien; del mismo modo, otro de los funcionarios presentes encendió su teléfono en forma de video, dicho funcionario procede a colocarse encima de mi dándole su teléfono celular a otro compañero con el fin de continuar la grabación y es cuando éste comienza a realizar movimientos sexuales y obscenos. Posteriormente fui rociado con aceite y vinagre con el fin de acusarme de la quema de cauchos, la utilización de bombas molotov (...) Luego de varias golpizas (...) recibí severas amenazas por parte de los oficiales quienes con el rifle me tocaban las piernas diciendo que iba a ser violado en El Marite, y me arrojaron en la cara una cartón de papel de baño sin papel, diciéndome: ‘así lo tienen en El Marite’, refiriéndose a la zona genital de estos hombres que allí se encuentran. Durante todo el trayecto fui agredido, vejado, golpeado.

Al llegar al Comando Regional 3 (CORE 3) de la GNB, el comandante de la sede lo recibe y tenía a su lado un balde de gasolina, alambre y fósforos. Sobre esta situación, Daniel relata:

Se dirigía a mí con amenazas, diciéndome "aquí te vamos a quemar y nadie va a preguntar por ti" (...) fui obligado a desnudarme, quedando en ropa interior. Estos funcionarios me impusieron dos reglas: En primer lugar, me indicaron que no podía dormir, ya que ellos no dormían y debía sentirme como ellos; y, en segundo lugar, debía mantenerme toda la noche con los pies pegados. Tenía la mano izquierda esposada a un barroto a nivel de los tobillos y la mano derecha tocando mis pies con el ombligo pegado a los muslos, mirando hacia abajo, (...) tuve que pasar la noche en esta posición, nueve (9) horas aproximadamente, si me movía me entraban a palazos, dicho por ellos (...) Del mismo modo, recibí ciertas amenazas de que con dicho palo (...) con ese mismo iba a ser violado y que no podía mirarlos, de hacerlo me decían 'no mires para acá maldito, te matamos.

Cabe destacar que Daniel Quintero denunció ante la Fiscalía con competencia en materia de Derechos Fundamentales, haber sido torturado durante el tiempo que estuvo detenido; sin embargo, fue informado que la investigación relativa a su denuncia fue cerrada por falta de pruebas.

Valoración general sobre el contexto de las violaciones

Las detenciones arbitrarias en el marco de las protestas estudiantiles en el Zulia, comenzaron a partir del día 19 de febrero de 2014. Desde ese momento, la privación de libertad de manifestantes se convirtió en un patrón para disolver todo tipo de protestas en la región y así como en el resto del país. A tal efecto, el desarrollo de la práctica de detenciones fue acompañado con una serie de irregularidades y violaciones de derechos humanos que, por la cantidad de repeticiones, consideraremos como patrones ejecutados por los organismos del Estado.

Debido a la actuación irregular y la falta de transparencia de las autoridades, determinar la cantidad exacta de detenidos en el marco de las protestas en el Estado Zulia es una tarea casi imposible. Sin embargo, la Comisión está en conocimiento de que se superan los 420 detenidos en la región. Esta información se obtiene tomando como referencia la base de datos de la organización Foro Penal Venezolano, publicada en el informe *Venezuela 2014: Protestas y Derechos Humanos*.³⁴

La recolección de la información se hizo a través de entrevistas a las víctimas, empleando un cuestionario que se adapta a los estándares internacionales, y recabando la experiencia de los abogados Lisseth Mogollón, Carlos González y Daniela Guerra, quienes han dado asistencia jurídica gratuita a manifestantes detenidos a partir de las protestas en febrero de 2014. Fueron estudiados 150 casos de detenciones arbitrarias ocurridas en la región zuliana (correspondiente a los municipios Maracaibo, San Francisco, Cabimas, Colón y Lagunillas) desde el 19 de febrero hasta el 10 de septiembre de 2014, incluyéndose las víctimas que fueron mencionadas en el informe previo³⁵.

³⁴ Venezuela 2014: Protestas y Derechos Humanos. Coalición de ONG, 10 de junio 2014 pg.49
<http://www.derechos.org.ve/2014/06/10/organizaciones-de-ddhh-presentaron-el-informe-venezuela-2014-protetas-y-derechos-humanos/>

³⁵ Página 12 - 36. Primer Informe Preliminar sobre la situación de los DDHH en el marco de las protestas

Es necesario acotar que para el momento de la elaboración de este informe, aun se percibió temor en las víctimas en brindar su testimonio, debido a las potenciales represalias que se pueda ejercer en su contra. Por este motivo, algunas víctimas solicitaron mantener la confidencialidad de la información brindada, permitiendo la publicación de su relato empleando seudónimos, mientras otras accedieron a facilitar información de sus casos con el ánimo de contribuir a crear las referencias estadísticas. En consecuencia, por respeto a la voluntad de las víctimas y en apego a los criterios de confidencialidad de los mecanismos y procedimientos especiales de protección internacional de derechos humanos, la información no será presentada con mayor detalle, más allá del registro estadístico.

Con respecto al perfil de las víctimas, en su mayoría se trató de jóvenes entre los 18 y 25 años de edad. Del total de 150 casos estudiados, 25 son mujeres y 125 hombres. Se clasificó la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado, para cuantificar las vulneraciones especialmente a la libertad personal, integridad psíquica y moral, integridad física, propiedad privada y debido proceso.

| Frecuencia | Conducta Particular |
|------------|--|
| 8 | Violación del domicilio |
| 88 | Incautación del celular |
| 66 | Vaciado del contenido del celular |
| 18 | Hurto calificado de efectos personal |
| 104 | Ofensa verbal (Política) |
| 116 | Ofensa verbal (Personal) |
| 16 | Amenazas contra su familia |
| 87 | Amenazas contra su persona |
| 12 | Posición de sumisión durante la privación |
| 58 | Golpes en el momento de la aprehensión |
| 29 | Golpes durante el traslado a los centros de detención |
| 26 | Golpes durante la privación |
| 28 | Presencia del Superior a Cargo al momento de vulneración de sus derechos |
| 52 | Fabricación de pruebas |
| 24 | Incongruencia entre las actas policiales y las imputaciones realizadas |
| 3 | Información errada en las actas (cambio de horas) |
| 44 | Omisión de registro en actas del estado físico del detenido |
| 5 | Incumplimiento de las 24 o 48 horas para la presentación |
| 108 | Aislamiento prolongado (incomunicación con familiares) |
| 40 | Aislamiento prolongado (incomunicación con abogados) |
| 20 | Medidas cautelares de prohibición de participación en manifestaciones públicas |

1. Violación del domicilio

La primera conducta reiterada observada es la **violación del domicilio**. A tal efecto, el artículo 47 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que *“El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano”*.

De los casos observados, 8 aseveraron ser víctimas de violación de su domicilio, un caso grave lo constituye el de Yuri Hernández Machado³⁶, quien sostiene que su casa fue allanada por un grupo armado apoyado por la Guardia Nacional Bolivariana; en su denuncia ante el Ministerio Público dijo:

El día 27 de marzo del año en curso [2014] me encontraba en mi residencia ubicada en la Urbanización la Trinidad, Av. Guajira, Casa N° 55-27, junto a mi hijo el ciudadano FABRIZIO RAFAEL HERNÁNDEZ CEPEDA, portador de la cedula de identidad N° V-23.864.806, viendo televisión, cuando aproximadamente a las 3:40 pm, se presentaron al frente de mi casa un grupo de civiles perteneciente al Grupo Juventud 4F, como así ellos mismos se denominan, ubicado en el Barrio Ziruma, quienes eran comandados por dos individuos llamados DUILIO BRICEÑO alias “EL GRILLO” y JACK PESTANA, lanzando piedras y otros objetos en la zona y gritaban improperios en mi contra, por lo que mi hijo decide salir de la casa aun dentro de la propiedad; es entonces, cuando el grupo antes descrito intentó ingresar a mi casa y en ese momento lanzaron una Bomba Molotov, a través de la reja, el fuego producido por dicho artefacto causó quemaduras de segundo y tercer grado en la espalda de mi hijo ya identificado, posterior a esto con el uso de un hacha rompieron la reja y se introdujeron al inmueble, a partir de ese momento fuimos sometidos por estas personas resultando herido con el cabo del hacha ya que la pieza metálica de esa herramienta se salió del cabo, golpeándome repetidamente en la cabeza y herido rasante con un cuchillo, simultáneamente estas personas también agredían a mi hijo con golpes y cuchillos resultando gravemente herido; todo esto a la vista

³⁶ La aprehensión de Yuri Hernández e hijo es mencionada en el informe previo de esta Comisión en la sección de ataques a residencias.

complaciente de los efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana que se encontraban presente en el momento. Varios de este grupo violento me tomaron y me entregaron a los efectivos que se encontraban al frente, en el Centro Comercial Palaima y desde allí observé cuando se llevaban golpeando a mi hijo los efectivos de la Guardia Nacional en conjunto con este grupo, además de ver como entraban a mi casa otras personas de ese grupo violento y saqueaban mi propiedad, bajo la mirada complaciente de la Guardia Nacional, a pesar de mis gritos de reclamos.

Justamente frente al Local de IPOSTEL, en el Centro Comercial Palaima, me sentaron en el piso mientras esperaban instrucciones, durante ese tiempo fui víctima de insultos y amenazas verbales por parte de los efectivos de la Guardia, aproximadamente a las 5:00 pm fui trasladado a una Unidad de Transporte de la Guardia Nacional en espera de llevarme al CORE 3, donde permanecí por espacio de 3 horas y abusando de su investidura nos roseaban [sic] con el polvo que contiene las Bombas Lacrimógenas, lanzándonos al piso de la unidad. Una vez en el CORE 3, fuimos esposados a unos postes en la parte exterior de la edificación, frente al Casino de los oficiales, haciéndonos pasar la noche allí.

Yuri Hernández y su hijo fueron imputados por los delitos de agavillamiento, instigación a delinquir y alteración del orden público, y se les impuso un régimen de presentación cada 60 días y prohibición de salida del país sin previa notificación al Tribunal, siendo necesario acotar que el procedimiento en cuestión es llevado por el Tribunal Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Sede Maracaibo.

2. Violación a la integridad personal

Esta Comisión observa con preocupación que de los 150 casos estudiados, en 104 se manifestó que hubo insultos con tinte político, y en 116 casos insultos más personales, sobre todo al momento de la aprehensión, en donde generalmente el nivel de violencia y amedrentamiento es más elevado, estando en presencia tanto de ofensas contra el honor y reputación, como de episodios de discriminación por razones políticas.

Al hablar de ofensas de índole político se hace referencia a insultos referidos a la supuesta condición de opositor, en la mayoría de las entrevistas a las víctimas

manifiestan que se referían a ellos como *guarimberos, burgueses, sifrinos, traidores, terroristas, paracos, escuálidos, o incluso "guarimperra"*.

Llama la atención el constante uso del término *fascista*, y es un patrón reiterado en todo el país; al respecto, en el segundo informe de avance sobre libertad personal, tortura y malos tratos del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, al hablar sobre el maltrato verbal a algunos de los detenidos, la organización explica: *"Es ampliamente conocido el uso de este término por parte de diversos voceros del alto gobierno y su repetición, en circunstancias como las descritas, evidencia el total desconocimiento del término, que más se asemeja a la conducta desplegada por los agresores"*³⁷.

Otro tipo de ofensas utilizadas por los organismos de seguridad son 'mardito', 'cabrón', 'hijo de puta', o de naturaleza homofóbica para los caballeros, como 'marico' o 'mama huevo', y para las mujeres insultos como 'puta', 'zorra' o 'perra'. Además de ofensas, el maltrato verbal estaba fuertemente cargado de amenazas, y en este sentido, 16 víctimas manifiestan haber recibido amenazas contra su familia y 87 aseguran haber recibido amenazas contra su persona.

Con respecto a las amenazas personales se deben hacer varias consideraciones. En primer lugar, a 4 de las mujeres entrevistadas les dijeron *"sabemos donde vives"*; 9 víctimas manifiestan que aún cuando no habían tenido comunicación ni con familiares o abogados les dijeron *"si queremos te desaparecemos"*; a los 6 jóvenes detenidos en el *"no van a salir vivos"*, *"los vamos a matar"*; o aunque no les dijeran directamente a la víctima, discutían entre funcionarios a viva voz cómo desaparecerían el cuerpo o cómo los matarían; tal es el caso de Omar Briceño.

Otra de las frases para intimidar que se repite en los testimonios de las víctimas es *"los vamos a llevar pal Marite"*; al hacer referencia sobre el Retén El Marite, siempre se les decía que allá los violarían, que 'sifrinos'³⁸ como ellos no sobrevivirían una noche; tal es el caso de Carlos Hidalgo y David Molina, detenidos por la GNB el 22 de marzo, a quienes les dijeron *"vas pal retén y te vamos a mandar con la Cobra Negra"*.

³⁷ CDH UCAB: Segundo informe de avance sobre libertad personal, tortura y malos tratos. 12.03.2014 [http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Segundo%20informe%20de%20avance%20REV%20\(1\).pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Segundo%20informe%20de%20avance%20REV%20(1).pdf)

³⁸ Persona que tiene y ostenta bienes materiales y de moda, pero tiene bajo nivel espiritual e intelectual. <http://es.wiktionary.org/wiki/sifrino>.

Con respecto al patrón denominado posición de sumisión durante la privación de la libertad, se hace referencia a la postura en la que tuvieron que permanecer las víctimas durante el tiempo de privación, o por momentos prolongados. A 4 de las víctimas las obligaron a pernoctar esposados a un tubo, a otras 5 las obligaron a dormir esposados una a la otra, y en caso de necesitar movilizarse tenían que moverse juntos. En el caso de las hermanas Villalobos (explicado más adelante), a una de ellas un oficial la inmovilizó con los brazos ubicados detrás del cuello para que observara como golpeaban a su otra hermana. Los abogados hacen mención que, en muchos casos, las víctimas que permanecieron varios días privadas de su libertad, incluso tenían que comer con sus muñecas esposadas.

Ahora bien, en cuanto a la violación a la integridad física, de los 150 casos observados, 58 personas fueron golpeadas por efectivos gubernamentales al momento de la aprehensión, 29 fueron golpeadas en el traslado al centro de detención, y 26 fueron lesionadas durante su estadía en el centro de detención. Algunos de estos casos son los de Fernando Campo, Omar Briceño y Nathaly y Jennely Villalobos explicados más adelante.

3. Violación de la propiedad privada (retención y sustracción de pertenencias)

A 88 detenidos les incautaron sus teléfonos celulares y los abogados comentan que sólo conocen un caso en el que se devolvió esta pertenencia. Este caso fue de una aprehensión a manos de la GNB. En el resto de los casos, inclusive se asistió a algunas de las víctimas en el procedimiento para solicitar la devolución de su teléfono pero no se obtuvo respuesta. A su vez, los abogados hacen referencia a que se hizo el vaciado del contenido de sus equipos celulares a 66 detenidos. Además, en 18 casos hubo hurto de otros efectos personales, como dinero, libros, e incluso dos vehículos, los cuales sí fueron devueltos a sus propietarios tras realizar el procedimiento de liberación de vehículo, uno de ellos fue el vehículo incautado a S. y L. Por su parte, Yuri Hernández, cuya denuncia se refirió con anterioridad, señala:

...observé cuando se llevaban golpeando a mi hijo los efectivos de la Guardia Nacional en conjunto con este grupo, además de ver como entraban a mi casa otras personas de ese grupo violento y saqueaban mi propiedad, bajo la mirada complaciente de la Guardia Nacional, a pesar de mis gritos de reclamo (...) El día 31 de Marzo, presenté una denuncia por

Robo de Artefactos Domésticos y demás pertenencias ante la Policía del Municipio Maracaibo, en su sede de la Vereda del Lago, siendo remitida al Ministerio Público, asignándose a la Fiscalía Octava, bajo el N° MP-144461-14, fecha 04 de Abril de 2014.

4. El debido proceso

a) Proceso penal en flagrancia

En el caso de los delitos cometidos en flagrancia, cualquiera sea la pena asignada al mismo, la causa debe ser seguida por los trámites del procedimiento abreviado que desarrolla el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Conforme a la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), el lapso de cuarenta y ocho horas que preceptúa el artículo 44.1 de la Constitución, tiene como propósito la presentación del aprehendido ante un Tribunal, para que éste decida si la captura fue conforme a derecho, vale decir, si se cumplieron los supuestos de flagrancia que establece el vigente artículo 234 del COPP. En ese mismo lapso, debe ser ejecutada la presentación del imputado ante la autoridad jurisdiccional competente, en el caso de que la aprehensión sea realizada con base en una orden judicial previa; ello, por aplicación de los tratados internacionales y el artículo 232 del COPP.

Siguiendo con el procedimiento establecido en la ley, una vez que se tiene conocimiento del delito cometido en flagrancia, y con posterioridad a la realización de todas las diligencias necesarias para individualizar al imputado o imputada, el Fiscal del Ministerio Público debe presentar un escrito ante la Unidad Receptora de Documentos (URDD) del Circuito Judicial Penal respectivo, solicitando al Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control competente, que fije la Audiencia de Calificación de Flagrancia, que debe celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la citación del imputado.

Una vez acordada la celebración inmediata de la Audiencia de Calificación de Flagrancia, que puede también estar acompañada con Medida de Coerción Personal, el juez insta a las partes a litigar de buena fe, y a no hacer planteamientos dilatorios o propios del Juicio oral y público. Igualmente, el juez informa a las partes, que esta audiencia se debe desarrollar en forma oral, con base a los

principios de oralidad e inmediación, por lo que sólo se deja constancia en el acta que se levanta, de lo que las partes consideren les sirva de prueba para una eventual apelación.

En esta audiencia, el Tribunal impone al aprehendido el derecho que le asiste de nombrar un abogado defensor para ejercer su derecho a ser oído y para que lo asista en todos los actos del proceso. En caso de tener defensa privada, se juramenta en el mismo acto, y en caso de no ser así, se le nombra defensor público para que lo asista.

Realizada formalmente la imputación, se cede de nuevo el derecho de palabra al Fiscal del Ministerio Público, quien deberá exponer de manera pormenorizada los hechos, el derecho y las pretensiones en las cuales funda la imputación; por ello, debe manifestar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, espacio y de relación causal entre el aprehendido y el hecho que se le imputa, y de cómo se produjo la aprehensión del mismo e igualmente las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su solicitud de la calificación de flagrancia. En esta audiencia el Fiscal puede solicitar:

1. Que se imponga al aprehendido del hecho que se le imputa.
2. Que se decrete la aprehensión en estado de flagrancia del aprehendido.
3. Que se acuerde la aplicación del procedimiento abreviado o del procedimiento ordinario.
4. Que se le imponga cualquiera de las medidas de coerción personal establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal o que se declare la libertad del aprehendido.

Acto seguido, el Juez le impone al aprehendido del contenido de los autos del expediente, de las razones expuestas por el Ministerio Público y del objeto de la audiencia. Igualmente le impone del Precepto Constitucional y Legal, contenido en los artículos 49 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en concordancia con los artículos 127 y 133 del COPP, explicándole claramente el alcance de los mismos, a fin de que ejerza su derecho constitucional a ser oído, y a declarar si desea. De seguidas, el Juez cede el derecho de palabra al defensor del imputado, y vistas las actas del expediente, el Tribunal valora si existen o no elementos para calificar la flagrancia en la aprehensión del imputado. Valorando las circunstancias del hecho, y dada la entidad del delito que

se le imputa, le informa al imputado si está dispuesto a acogerse a los beneficios procesales que le son aplicables.

Dicho esto, con vista a la imputación presentada por el Ministerio Público y de la precalificación dada al hecho imputado, impone al imputado del precepto constitucional previsto en el artículo 49 numeral 5 de la CRBV, en concordancia con los artículos 127 y 133 del COPP, instruyéndole sobre la existencia de los medios alternativos de prosecución al proceso que le son dables conforme la entidad del delito que se le imputa, de conformidad a lo establecido en los artículos 357 y 358 del COPP, explicándole claramente el alcance de los mismos. A continuación, se concede el derecho de palabra al Defensor del imputado a los fines de ratificar las solicitudes realizadas por el imputado.

En esta audiencia, la Defensa Pública o Privada, puede oponerse a la solicitud del Fiscal del Ministerio Público a que la causa se siga por el procedimiento abreviado, cuando considere que existen diligencias que deben ser practicadas, las cuales no podrían realizarse de seguirse la causa por el procedimiento abreviado. Puede además, solicitar la práctica de otras diligencias, como la reactivación de huellas dactilares y el reconocimiento del imputado, el decaimiento de la medida privativa judicial preventiva de libertad y la aplicación de otra medida menos gravosa, plena o restringida, por parte del Tribunal de Juicio, ello en atención a lo dispuesto por la Sala Constitucional en la decisión 2682, de 12 de agosto de 2005 (expediente 04-1439)³⁹.

Si el juez concluye que el hecho punible no fue cometido en flagrancia o que existen otras circunstancias que deban probarse, ordenará en la misma audiencia, que el proceso continúe bajo las reglas del procedimiento ordinario.

No obstante, si es declarada con lugar la solicitud de la calificación de flagrancia, y el Fiscal solicita que se siga el procedimiento por las normas del procedimiento abreviado, se declara finalizada la fase de investigación y no hay lugar a la fase intermedia, y el Tribunal respectivo, está obligado a la inmediata remisión del expediente de dicha causa al Tribunal de Juicio para la fijación de la audiencia del Juicio Oral, la cual, debe ser, necesariamente, precedida por la solicitud fiscal de calificación, como flagrante, de los hechos que sean imputados.

³⁹ Puede consultarse en extenso en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2682-120805-04-1439.htm>.

Para la celebración de la audiencia pública y oral, se libran las boletas correspondientes para notificar a las partes de la celebración del acto de juicio oral y público, para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes de finalizada la audiencia de calificación de flagrancia, en cuyo caso, el Fiscal del Ministerio Público y/o la víctima deben presentar la acusación directamente al Tribunal de Juicio, hasta 5 días antes de la celebración de la audiencia oral, para que la Defensa pueda ejercer el control de la Acusación Fiscal, bien sea para oponer excepciones y/o promover pruebas.

Si aunado a la solicitud del Fiscal de seguir la causa por el procedimiento abreviado, se solicita una medida privativa de libertad, la Sala Constitucional ha establecido que, al no establecerse en el Título III del Libro Tercero, ninguna norma que establezca con precisión el fundamento de la libertad o la obligación de imponer una medida menos gravosa, una vez llegada la fecha del juicio oral y público sin que el Fiscal del Ministerio Público haya presentado el acto conclusivo en el término a que se refiere el artículo 373 *eiusdem*, debe ser aplicado supletoriamente el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal que señala que, toda vez que se declara con lugar la medida preventiva de privación, el Fiscal tiene un lapso de cuarenta y cinco (45) días para presentar la acusación en el procedimiento abreviado (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 2075, de 5 de agosto de 2003, expediente 02-01918⁴⁰).

En la audiencia oral las partes deben procurar traer al juez, todos los elementos de convicción que le permitan determinar la responsabilidad o no del acusado, y en los demás actos que se deban realizar en la causa, se siguen las normas del procedimiento ordinario.

Si en la Audiencia Oral, se le atribuye al imputado de autos, un delito distinto a los delitos por los cuales el Ministerio Público presenta acusación, lo que implica, un cambio sustancial de la calificación jurídica, el juez debe ordenar la celebración de un nuevo acto de imputación, por el nuevo tipo penal atribuido.

Sobre la decisión de la audiencia de calificación de flagrancia, una vez calificada la flagrancia en la aprehensión, se oye apelación, solo y exclusivamente, siempre que se decreta la libertad del imputado, la cual debe formularse oralmente en la misma audiencia, permitiéndosele a la defensa exponer sus apreciaciones para garantizar el derecho a la defensa del imputado. Acto seguido, el juez debe remitir todas las

⁴⁰ Puede consultarse en extenso en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2075-050803-02-1918.htm>.

actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a la Corte de Apelaciones para que decida sobre la apelación, quién deberá considerar los alegatos de las partes y resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del recibo de las actuaciones.

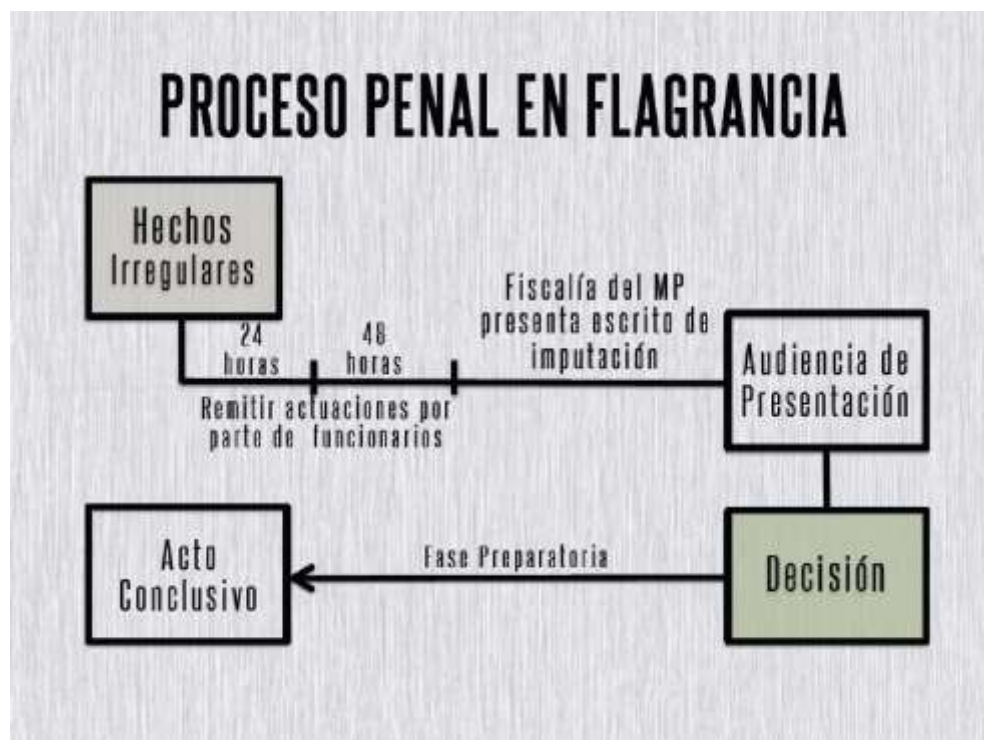


Gráfico que resume el proceso penal en flagrancia (Elaboración: Abog. Carlos González y Abog. Daniela Guerra).

b). Irregularidades en el debido proceso

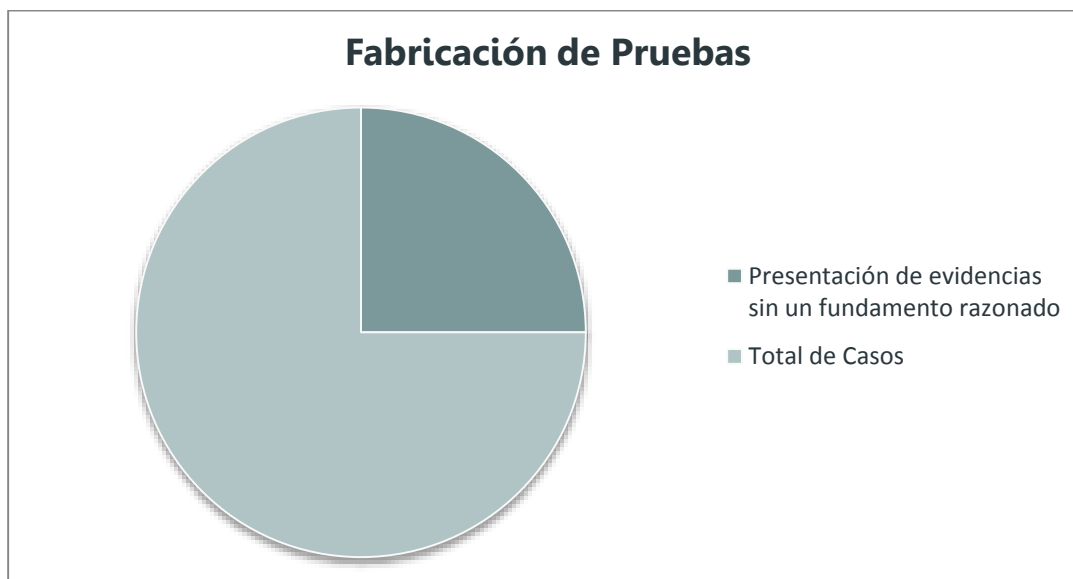
Ahora bien, en 5 casos de los 150 estudiados, se incumplió con el lapso de 48 horas para la presentación. Sin embargo, los abogados de la Comisión alegan que la audiencia de presentación de los manifestantes siempre era la última en el orden del día de los Tribunales. De igual forma señalan que se encontraban en una continua dilación del proceso o los actos, pues un acto en una audiencia común, como lo es la audiencia de presentación, puede tomar de dos a tres horas para su desarrollo, pero en los casos de los manifestantes detenidos la espera se prolongaba hasta siete u ocho horas, sin tener en consideración la hora en que fueran trasladados los detenidos o cuál fuera el Tribunal de Control que estuviera de guardia.

Como muestra de ello, Yuri Hernández en su declaración señala:

"...al día siguiente, 28 de Marzo, fuimos trasladados a las 11:30 am a los Tribunales para la presentación y lectura de cargos, a las 12:30 pm, nos encerraron en el calabozo donde permanecimos hasta la presentación ante el Tribunal Primero de Control, la cual se realizó a las 9:00 pm..."

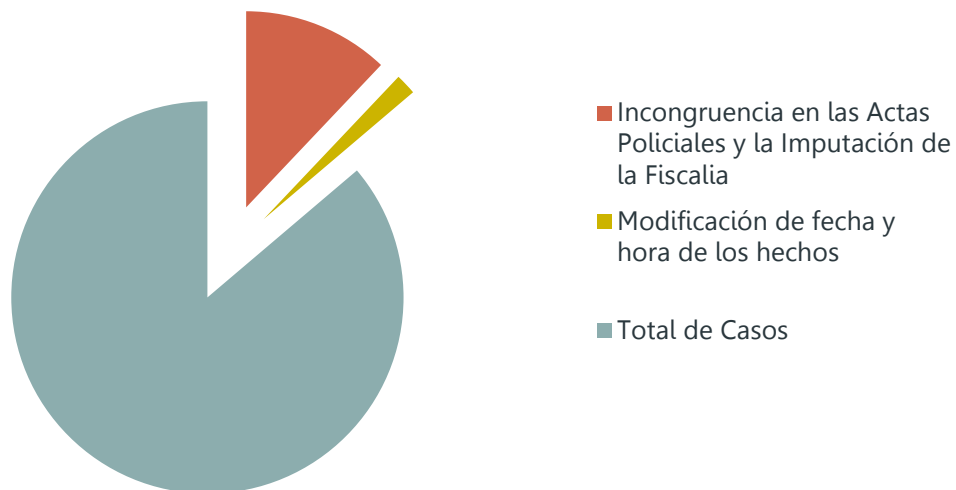


A propósito de la fabricación de pruebas, los abogados informan que en cincuenta y seis (56) de los escritos de imputación de la Fiscalía, de los 150 casos estudiados, se menciona evidencia sin un fundamento razonado. Tal es el caso en el cual se alegaba que Alex Rodríguez, detenido el 07 de abril en Lago Mall, donde era un empleado de limpieza, tenía 05 *miguelitos* (trozos de manguera con clavos incrustados) con clavos de 07cm cada uno en cada uno de los bolsillos de su chaqueta, teniendo una totalidad de 10 miguelitos. Pero al darle un vistazo a su chaqueta se podía percibir que los bolsillos eran tan pequeños que no cabrían ni dos miguelitos, siendo tal acusación evidentemente falsa e incongruente. Asimismo, en este caso en particular, fueron modificadas digitalmente, en contra de las víctimas, las imágenes fotográficas presentadas por la GN, relativas al sitio del suceso.

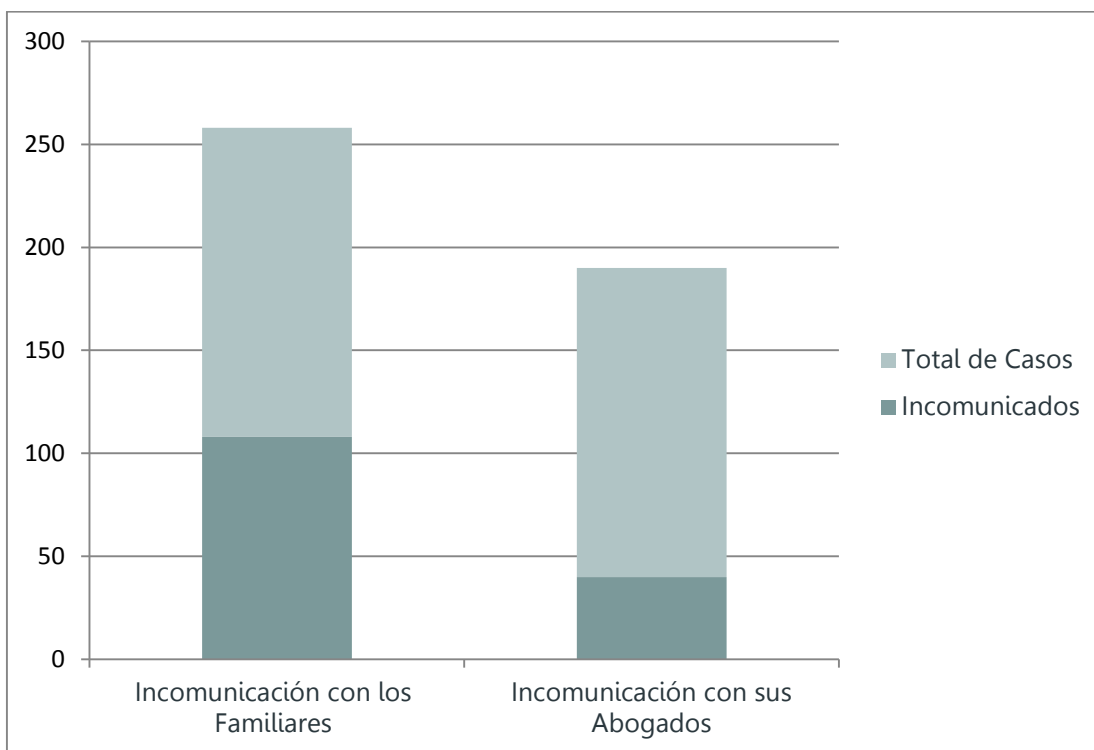


Otra de las irregularidades reiteradas en el desarrollo del proceso penal es la incongruencia entre las actas policiales y las imputaciones realizadas. Los abogados de las víctimas reportan que en al menos 24 de los 150 casos estudiados había disparidades en las actas, y en 3 de ellos se habían modificado la hora y la fecha de los hechos. En el caso de Abraham Suárez, narra su abogado, las actas fueron manipuladas según la información de los volantes y efectos personales incautados al mismo. Además, otro elemento irregular en las actas se deriva de la omisión en dejar constancia en las mismas del estado físico de los detenidos, en donde se omiten en 44 casos lesiones leves o lesiones graves infringidas al detenido.

Incongruencia entre las actas policiales y las imputaciones realizadas



En 108 casos las víctimas informaron que estuvieron incomunicados con sus familiares por horas, en cambio, sólo 40 afirmaron no haber tenido contacto con los abogados.



Causa particular preocupación el testimonio de Fernando Campos y otros 5 compañeros que estuvieron privados de libertad por 4 meses. La primera semana fueron trasladados de la Comandancia de CPBEZ en la avenida Delicias, luego fueron a POLISUR y al CICPC, y finalmente, a la oficina del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) en Maracaibo, sobre lo cual relatan;

“Después de cuatro días detenidos fue cuando llegan nuestros primeros familiares, fue cuestión de dos minutos, fue hola como estas bien bien, me siento bien, chao pues; estábamos en presencia de policías, custodiados, no podíamos decir nada ahí...”

En la mayoría de los casos de detenciones por manifestaciones presentados ante los distintos tribunales se dictaron medidas sustitutivas de privativa de libertad, establecidas en el artículo 256 del COPP, siendo las más frecuentes las correspondientes a los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 que establecen:

Artículo 256 (COPP). Modalidades: *“Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes...:*

2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal;

3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe;

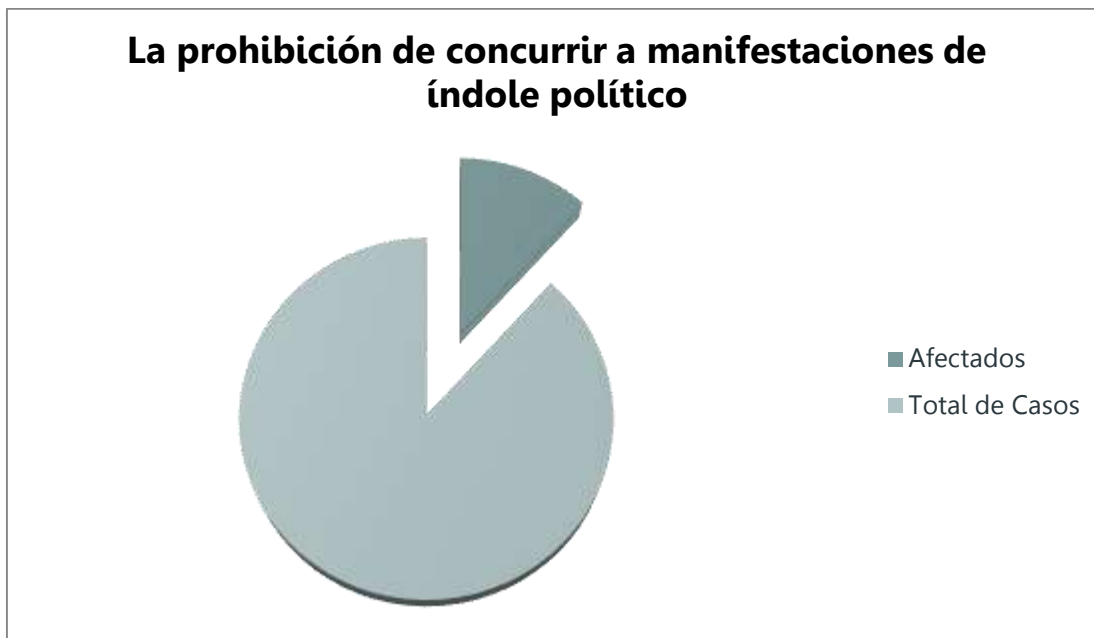
4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;

5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares; (...)

8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales; (...).”

A tal efecto, en 20 casos la medida establecida en el numeral 5 era interpretada de tal forma que se ordenaba la prohibición de acercarse a cualquier tipo de protesta de índole político, de hacer uso de gorras, franelas o pancartas alusivos a la protesta, e incluso de utilizar la bandera nacional. Así lo manifiestan los 15

detenidos el 20 de febrero de 2014 en Plaza de la República, justo al comienzo de las protestas.



El abogado Carlos González resume las situaciones irregulares por parte de los organismos policiales. Menciona que se repiten seis circunstancias en todas las detenciones: (a) maltrato físico y verbal a los detenidos; (b) retraso en la remisión de actuaciones; (c) paseo por diversos centros de detención; (d) modificación de los hechos en el contenido de actuaciones; (e) alteración o implantación de evidencias; (f) aislamiento de los detenidos.

Asimismo, y en referencia a los organismos judiciales explica que constantemente había un rechazo injustificado a las solicitudes de la defensa. Alega González que *"la única solicitud que nos aceptan es la de copias"*. También, explica que constantemente el Tribunal incurría en *"retraso procesal"*, entendido como una actuación particular en la que no se acatan los lapsos establecidos por la ley o no se cumplen lapsos prudentes para acatar lo mismo. Expresa que esto ocurrió hasta en la petición más sencilla.

A su vez, se incurría reiteradamente en *"retardo procesal"*, siendo esto una dilación injustificada por parte de los organismos que componen el sistema de justicia. Por ejemplo, el diferimiento prolongado y reiterado de la audiencia preliminar por la

inasistencia de los funcionarios actuantes, o por causas imputables a Fiscalía o el Tribunal.

Un caso de retardo procesal denunciado ante esta Comisión es el de Eduardo García Piña, quien tiene dos investigaciones abiertas en el marco de las protestas. En una primera ocasión, el 20 de febrero de 2014, Eduardo y otros 9 jóvenes son detenidos y presentados ante el Juzgado Segundo de Control e imputados por los delitos de terrorismo, asociación para delinquir, instigación pública, daño a la propiedad pública y daño a la propiedad privada, debido a que se les acusó de incendiar un camión que transportaba víveres en la avenida Guajira de Maracaibo.

El Tribunal les dictó medida preventiva privativa de libertad, pero luego de una solicitud humanitaria a la Gobernación del Estado Zulia, les otorgó medidas sustitutivas de privación de someterse al cuidado de un representante y prohibición a acudir a determinados lugares y reuniones.

Posteriormente en fecha 07 de mayo de 2014, es convocada una manifestación “*en nombre de Bassil Da Costa*” en las adyacencias de la URBE, en la cual Eduardo García Piña participa. Un grupo de manifestantes comenzó a cerrar el acceso a las calles, por lo que García se retira de la misma. Debido a ello funcionarios de la Policía Municipal ejecutan la aprehensión de 11 estudiantes, entre ellos Eduardo García nuevamente.

En esta ocasión el Tribunal de Control dicta medida privativa de libertad e inmediatamente es recluido en la sede de CPBEZ en vía los Bucares, Maracaibo, para ser posteriormente trasladado al SEBIN. Su abogada, Lisseth Mogollón, narra el recorrido de su causa, explicando que:

Eduardo García es presentado ante tribunales, quien conoce de la causa es el Juzgado Noveno de Control; al transcurrir más de las 48 horas para el acto se ejerce presión sobre el juzgado para que obligue al Ministerio Público a exponer sus alegatos de imputación en relación con la aprehensión y precalificación para la investigación. La Fiscalía precalifica por delitos de orden público, sin embargo no especifica cuáles son; una vez escuchada la imputación, la Jueza solicita a las partes que suspenda la audiencia sin dejar escuchar a la defensa, oponiéndose esta y solicita que se continúe con el acto dado que ya se había escuchado al Ministerio Público. No obstante ello la Jueza suspende el acto sin escuchar los alegatos de la defensa. En efecto, la defensa recusa a la jueza y la causa, luego de la

redistribución, es remitida al Juzgado Décimo de Control. De acuerdo a la Ley, el nuevo juez se debe imponer de actas y terminar el acto ante la recusación del juez anterior, sin embargo, el tribunal por solicitud de la fiscalía de guardia al momento de la aprehensión (no la de flagrancia que estaba llevando el caso), repone el acto y escucha nuevamente al Ministerio Público. La fiscalía que toma este acto fue la Sexta y no la de flagrancia, y precalifica daños a la propiedad pública, instigación e intimidación, solicita las medidas cautelares para los otros imputados y privativa para Eduardo, otorgándosela el tribunal, para la solicitud de la privación. En el acto la fiscalía solicita y consigna videos de seguridad (los cuales no demostraron ningún comportamiento de interés criminalística) alegando que estos videos son consignados para la precalificación como parte de la fase investigativa del proceso.

El 20 de mayo la defensa solicitó la nulidad del acto, dado que ante la recusación, el juzgado designado para continuar, no debe reponer sino continuar; ello no fue acatado y la jueza que repone la causa, escucha a las partes (incluyendo la nueva precalificación por la cual va a ser procesado) y decide. Simultáneamente, la Corte decide no admitir la recusación, ordenándole al Juzgado Décimo de control devolver la causa al Noveno y éste al recibirla se inhiere, la remite al alguacilazgo, la redistribuye y por sorteo cae al Séptimo de Control. El Juzgado admite la causa, anexa la revisión de medida que se solicita y admite la acusación formal por parte de la Fiscalía; al no haber notificación a la defensa de ello, se apela de autos y se remite a Corte. Posteriormente, la Corte admite la apelación de autos y luego de más de un mes, ante la ausencia del cuadernillo de apelación, solicita al Séptimo de Control (sin notificación de autos) que remita la causa al Décimo; dicho Juzgado admite e informa a la Corte que debe ser pasado al Juez natural de la causa, es decir al Noveno de Control, por cuanto ellos solo entraron a conocer durante la recusación. El Juzgado Décimo remite al Noveno, y este se inhiere, alega que por producto de la recusación y la nueva precalificación ellos solo conocieron de la primera exposición fiscal por lo que no tienen conocimiento del contenido de actas; por esta razón se remite nuevamente al Décimo de control, este Juzgado admite y remite por solicitud de la Corte para determinar quién debe conocer de la causa y resolver sobre la apelación de autos. Es por ello que la Sala Primera de la Corte Superior de Apelaciones decide que el juez natural, el Juzgado Noveno de Control, es quien debe conocer de la remite nuevamente.

1. Caso Criscel Montilla

El primer caso a tratar se encuentra en la línea temporal del primer Informe Preliminar ya publicado, sin embargo se trae a colación pues la denuncia sobre el mismo ante la comisión se realiza durante la elaboración de este.

Criscel Montilla es detenida el 10 de marzo de 2014 por funcionarios del CPBEZ, mientras se encontraba en las adyacencias del Colegio Gabriela Mistral, en el sector Amparo de Maracaibo. Sobre estos hechos, la joven expresó:

“estaba caminando por el sector y me conseguí con Gonzalo y Víctor, mientras estábamos comiendo vi a la policía dar vueltas por la zona ya que un grupo pequeño de personas del sector se dirigían a cerrar la calle. Ellos pasan, y pensé que solo vigilaban, pero nos llegan dos oficiales, identificados como Rafael Hernández y Álvaro, diciendo: si no hacen caso les caemos a coñazos (...) y nos meten en la patrulla”.

Se pueden observar diferentes irregularidades al momento de la detención. En primer lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, numeral 1 de la CRBV, la Libertad Personal de un individuo es inviolable, y por ende ninguna persona podrá ser detenida sino en virtud de una orden judicial o que sea sorprendida *in fraganti*, siendo definida la “flagrancia” en el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual señala que *“Para los efectos de este Capítulo, se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que el o ella es el autor o autora.”*

En el caso en particular, según lo relatado por la víctima, ésta y los ciudadanos que la acompañaban no habían cometido delito alguno, no eran perseguidos, y no tenían herramientas que emitieran sospecha de la comisión de los delitos imputados a estos; es decir, no existían los elementos necesarios para encontrarnos en una situación de flagrancia. Por lo tanto la detención realizada por los funcionarios policiales violó el Derecho a la Libertad Personal, tanto de la ciudadana antes descrita como de las personas que se encontraban con ella.



Ahora bien, en este caso se advierte que los detenidos no fueron trasladados de inmediato al centro de detención, sino que permanecieron en la patrulla con los funcionarios mientras estos realizaban diferentes actividades; por ejemplo, sobre el momento de la detención, la víctima relata:

“nos montaron en la patrulla y comenzaron a ruletear, estaban buscando gasolina porque según no tenían, sin embargo nunca llenaron el tanque (...) nos informan que hay un error en la planilla, ya que el Funcionario Rafael Hernández, estaba alegando que nosotros lo habíamos golpeado, pero no

tenía constancia médica que cubriera tal acusación, es por ello que nos tuvimos que regresar y nos llevan al CDI de Amparo.”

Las omisiones y acciones realizadas por los funcionarios que practicaron la detención, son consideradas faltas muy graves de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, ordinal 2 de la Ley de Policía Regional del Estado Zulia, cuando establece que será considerada falta muy grave *“El incumplimiento en ejercicio de sus funciones del deber de fidelidad a la Constitución de la República, a la Constitución del Estado, a esta Ley, y demás normas del ordenamiento jurídico”*.

Esta conducta es sancionada por la misma ley en su artículo 38, con la apertura de un procedimiento administrativo.

Los delitos imputados a la víctima fueron obstaculización de la vía pública, intimidación pública, instigación pública, lesiones intencionales, asociación para delinquir. Sin embargo actualmente el único delito que se le imputa es el de *“lesiones intencionales leves en grado de complicidad correspectiva hacia el ciudadano Rafael Enrique Hernández Gualdron”*. Es necesario mencionar que la audiencia preliminar ha sido diferida reiteradamente debido a la incomparecencia del identificado funcionario de la Policía Regional Bolivariana del Estado Zulia. De igual forma, se ordenó al funcionario someterse a un examen médico forense el día 15 de marzo, y para el mes de octubre, la presunta víctima aún no lo ha realizado.

2. .Nathaly y Jennely Villalobos

Otro caso comprendido entre el lapso febrero 2014 – abril 2014 y del que tuvo conocimiento la Comisión, luego de la publicación del informe anterior, fue el de las hermanas Nathaly y Jennely Villalobos, quienes en fecha 25 de febrero de 2014, junto a los ciudadanos Jimmy José Romero Méndez y Jesús Antonio Figueroa Aguirre fueron detenidos por funcionarios del CPBEZ, mientras se encontraban en la urbanización La Rotaria, desayunando en un puesto de comida denominado *“Pastelitos Carrito”*.

Este caso fue conocido por el Tribunal Noveno de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, las víctimas fueron imputadas por los delitos de agavillamiento, instigación a delinquir, intimidación pública y obstaculización a la vía pública, agregándole a la ciudadana Nathaly Villalobos los delitos de resistencia

a la autoridad y lesiones intencionadas. A todos ellos les dictaron Medidas Sustitutivas de Privación de Libertad.

Sobre el caso en particular se pudo determinar que al momento de la aprehensión, se violó el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 44, numeral 1 de la CRBV, pues no existía orden judicial alguna y a su vez no se manifestaron los elementos necesarios para encontrarnos dentro de la figura de flagrancia. También se violó lo previsto en el numeral 2 *eiusdem*, el cual establece que *“Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza”*. Este derecho fue negado a las víctimas por parte de los funcionarios policiales del Destacamento Policial de La Rotaria, pues sólo pudieron tener contacto con su familia luego de ser trasladadas al Destacamento de Los Patrulleros.

Asimismo, se vulneró el protocolo de detención establecido en la Ley de Policía Regional del Estado Zulia en su artículo 48, el cual establece que *“(...) En todo caso, el Oficial de Policía debe mantener una conducta respetuosa y utilizar medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza”*. De acuerdo a la denuncia realizada, no existía situación de violencia o peligro para la actuación de la funcionaria policial Adriana Rodríguez al momento de la detención de Nathaly Villalobos.

Según su testimonio, al preguntar la razón de la detención de su hermana Jennely, la funcionaria identificada: *“me agarra del cuello y me dice: para dónde vas maldita escuálida, me agarra del pelo y me empuja hacia la patrulla diciéndome: ahora si te vas a ir pero detenida escuálida de la mierda”*.



Este comportamiento fue reiterado en el centro de detención, donde Nathaly Villalobos es lesionada por la funcionaria Romero y el funcionario Norgel Espinosa; igualmente, las hermanas Villalobos fueron despojadas de su ropa, amenazadas con ser violadas e insultadas reiteradamente, siendo esto último practicado, también, con las víctimas Jimmy Romero y Jesús Figueroa.

Es pues una vez más vulnerada la Constitución de la República, esta vez en su artículo 46, numerales 1 y 2; este artículo describe el derecho que tiene toda persona a su integridad Física, Psíquica y Moral, expresando en el numeral 1 que

“Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”, y en el numeral 2, “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Asimismo, durante la detención, a las víctimas antes identificadas, se les tomó una fotografía junto a otras personas que habían detenidas ese día en una cabina telefónica, acusadas de haberla destruido. Estas imágenes fueron publicadas por las redes sociales, así como en diferentes portales de noticias y en el Diario La Verdad, donde colocan sus nombres y los catalogan de delincuentes.

En concordancia con la conducta irregular ejecutada por los funcionarios de la Policía Regional Bolivariana del Estado Zulia, principalmente por los funcionarios Romero y Espinosa, se transgrede el artículo 54 de la Ley de Policía Regional del Estado Zulia, el cual textualmente expone que:

“Ningún Oficial de Policía podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura, ni de maltrato físico, psíquico o moral contra una persona. Toda orden que implique

la consumación de actos de esta naturaleza es ilegal y no deberá ser impartida ni acatada”.



3. Omar Briceño, estudiante de la URBE

A continuación, se transcribe el testimonio del joven detenido el 23 de abril de 2014 y torturado por la GNB:

El miércoles 23 de abril del 2014, alrededor de las 2 p.m., yo me encontraba saliendo de la URBE, ya que me encontraba en clases, y saliendo de la universidad me encontré con una protesta; por la protesta me alteré y traté de salir lo más rápido posible de ahí. Alrededor de las 2:30 p.m. llega la guardia nacional para disolver la protesta, en eso un funcionario identificado como A. Yépez, me da un empujón tumbándome en el suelo y comienza a golpearme, en eso me disparan un perdigón en la pierna izquierda, el dolor era insoportable; después de esto, un funcionario de apellido Márquez me recoge y me lleva a una tanqueta de la guardia, y en esa tanqueta montaron a otros estudiantes, al menos a doce, y en eso me obligan a sentarme sobre mi herida, yo no tuve más remedio que obedecer porque no sabía lo que eran capaces de hacer esos funcionarios.

Cuando ya estoy dentro de la tanqueta uno de los guardias le dice al conductor que apague el aire acondicionado para que mi herida se "sancochara", y luego tomamos camino hacia el CORE3; los guardias que estaban con nosotros dentro de la tanqueta estaban hablando entre ellos, y pude escuchar que no me podían dejar entrar al CORE3 por estar herido, que debían desaparecerme o incluso matarme si fuere necesario, ahí fue cuando llegué a un punto en que no aguanté los nervios y me puse a llorar. Cuando llegamos al CORE3, me puse más nervioso por la presión y la angustia de saber qué era lo que pasaría conmigo, y no tenía como probar que no había hecho nada malo, luego de eso, un guardia nacional ordenó a los que estaban conmigo y los demás muchachos que nos llevasen al hospital militar; ya en camino al hospital militar se montan en la tanqueta 3 guardias más, uno de ellos de apellido Serrano comenzó a patearme muy fuerte en la herida que tenía mientras me preguntaban quién era mi líder y cuánto me pagaban, también me dijo que él sabría toda mi información personal y de mi familia, y que si no quería que pasara a mayores, que dijera la verdad.

Cuando ya estamos en el hospital militar, me llevaron a trauma-shock para que me hicieran una limpieza de la herida, y debo decirlo, fue lo peor que me hayan hecho, porque no me colocaron anestesia ni siquiera, y el dolor llegó al punto en que me venció y termine desmayándome; cuando desperté un guardia nacional le ordenó a la doctora que me hizo la limpieza, que le diera a él los perdigones que me dispararon, para que así no hubiese evidencia de lo ocurrido.

Pasados unos días, el funcionario Yépez entra a la habitación donde me encontraba y preguntó por el muchacho de Mérida, yo le dije que era yo ese muchacho, y luego me pregunta dónde estaba mi familia, y yo le respondo que ellos no estaban aquí en el Zulia, Yépez con una sonrisa en los labios dice "qué bueno", y luego se va de la habitación. Luego de un rato llegan otros dos funcionarios de la guardia y nos dijeron que por órdenes del funcionario Yépez, no tendríamos visitas por ese día, por lo que la visita que tenía, fue despedida por esos guardias, y también dijeron que el funcionario Yépez pasaría la noche conmigo y los demás heridos. Durante la noche el guardia nos amenazó y dijo cosas fuertes.

En ese momento Karina de Graterol, madre de Miguel Graterol, uno de los compañeros de habitación de Omar, fue a colocar la denuncia en la administración del Hospital Militar. Luego, el día la audiencia de presentación efectuada en el hospital Militar, según ha denunciado Omar ante esta Comisión, el ciudadano A. Yépez, adscrito a la GNB, también se encontraba presente, con el objeto de intimidarlo, a pesar de que era una audiencia de presentación PRIVADA y no debió haber estado allí, por lo que la Defensora del Pueblo y la abogada solicitaron que se retirara: *“luego después de una audiencia que hubo, el funcionario Yépez, nos toma fotografías a mí y a mi madre, con el objeto de intimidarnos.”* Omar Briceño denunció ante la Defensoría del Pueblo y ante la Fiscalía de Derechos Fundamentales.

4. Caso el Naranjal, 28 de marzo 2014

Fernando Campos de 28 años, fue detenido en horas de la madrugada del día 28 de marzo de 2014 junto a 5 personas. Debido a que durante su privación de libertad las visitas fueron escasas y siempre custodiadas, no se había podido conocer la versión de los detenidos sobre los hechos hasta después de su liberación, es decir, cuatro meses después de esa fecha:

Yo no estaba con Roberto cuando fue herido, estaban otros compañeros junto a él, yo me encontraba a unas tres cuadras de esa casa descansando, escuchamos unas detonaciones y nos dijeron que Roberto había sido herido.

Corrimos al sitio, al verlo decidimos llevarlo al Clínico [la clínica privada más cercana], yo lo vi herido pero no como en las fotos que después salieron en los diarios y en las redes [refiriéndose a una foto que se filtró del cuerpo de Roberto tomada desde la morgue]. Cuando yo lo cargo para montarlo a la camioneta veo a oficiales de la Policía Regional aproximándose, yo les grito a mis compañeros ‘vámonos’ y a mí me disparan en la pierna derecha, la bala entró y salió. Hubo varios disparos.

Ellos tienen un método que utilizaron en toda la protesta: cuando disparan las escopetas de perdigones simultáneamente disparan con armas de fuego para que se escuche una sola detonación, pero atrás igual se escuchan los tiros de pistola, lamentablemente tuvimos que dejar a nuestro amigo ahí. Una compañera me dijo que tenía las llaves de la camioneta de Roberto,

decidimos volver a buscarlo yo y otros 5 compañeros, cuando nos aproximamos nos detienen oficiales de CPBEZ, me preguntan a donde vamos y mentí, dije que vivía en La California y que íbamos para allá, nos obligan a bajarnos y ahí decido decir la verdad, digo que íbamos a buscar a nuestro amigo que estaba herido para llevarlo al Clínico; ahí nos aprehenden fuertemente, a María Esneida la golpean y yo me molesté, le reclamé a los oficiales que es una mujer y que no la deben tratar así, por eso me golpearon más fuerte, nos dijeron que si no hacíamos lo que ellos nos pidieran nos podían desaparecer en un foso por ahí cerca, nos ofendían, nos amenazaban (...)

Nos llevaron a la Comandancia de CPBEZ en Delicias, aún era de madrugada y nos recibe el Director General del CPBEZ, Julio Yépez Castro, nos dijeron que iban a interrogarnos uno a uno, me toman a mi primero. Entro a un cuarto y me esposaron a la silla, Yépez Castro comienza a preguntarme por Roberto, de donde lo conocía, le dije que lo conocí hace muchos años porque mi tía trabajaba en la empresa de su familia, pero no lo volví a ver sino hasta las protestas en febrero, y nos hicimos amigos, me hizo muchas preguntas como si tuviéramos un gran plan, pero no era el caso, nosotros sólo protestábamos porque queríamos un mejor país. Luego Yépez Castro me dice que tengo que repetir en una grabación lo que él me iba a decir, sino 'te voy a torturar como tiene que ser', entonces él dice 'yo Fernando Campo recibo cinco mil bolívares (Bs. 5.000) mensuales de los partidos políticos para mantener las protestas en la calle, la Policía Regional del Zulia no tiene nada que ver con la muerte de Roberto Annese que él murió por un explosivo casero'.

Ahí lo interrumpí, le pregunté si había muerto porque no lo sabía, y me dijo que sí y me insistió en que repitiera lo que me acababa de decir, le dije que no, como me negué mandó a que me golpearan, fue así por un tiempo, hasta que alguien entra a donde estábamos y le dice que los medios habían llegado, que tenía que salir a dar declaraciones. Él sale y me deja con un oficial de apellido Suárez. Suárez me amarra las muñecas con tirraje, las amarra justas y me dice que por cada respuesta que no respondiera me iba a apretar el tirraje, eso hizo hasta que las muñecas me sangraban, él me dijo 'de aquí no vas ni a salir'. Suárez sale y me dejan los tirrajes hiriéndome las muñecas, me dolían mucho las manos, incluso más que el disparo en la pierna, me meten en otro cuarto completamente oscuro y el oficial que me

custodiaba me dijo que no me haría nada, que me quedara tranquilo (...) Después nos llevaron como a las 11pm al CICPC, aun no habíamos tenido contacto con nadie, no nos habían dado comida y teníamos desde la madrugada encerrados, sin saber nada de lo que pasaba. Dormimos en CICPC, sentados uno al lado del otro y esposados, no nos podíamos mover (...) Luego nos llevaron a POLISUR, la mitad de la celda en POLISUR era de puro sucio del baño, de papeles, de cucarachas y la otra mitad era para dormir, esa es una celda demasiado pequeña y habíamos 20 detenidos, los 20 no éramos detenidos por la guarimba sino que habían de casos de violencia y otras cosas así. A las 3 de la mañana nos paran, nos sacan y nos dan unos coscorriones, como que en señal de por qué estábamos haciendo esto, nos ofendían, no dijeron que a este presidente no lo íbamos a sacar, huevones, que nos pusiéramos a trabajar, y nos daban coñazos en la espalda, nos ponían de espalda a la pared y nos comienzan a dar (...).

Por su parte, la versión oficial de los hechos se conoció cuando el director del Cuerpo de Policía Bolivariano del estado Zulia (CPBEZ), Julio Yépez Castro, explicó lo sucedido en rueda de prensa. El diario Panorama reseña: *"A las 2:00 am de este sábado efectivos que se encontraban destacados en un punto de control de la zona informaron que les fueron lanzadas bombas molotov, piedras, botellas y morteros. Una hora después, un grupo de residentes de la zona norte de Maracaibo se acercó a los oficiales para indicarles que había un hombre gravemente herido en la residencia 15J1-1-11. Nos informaron que la persona estaba tendida en el pavimento con una herida grave a la altura del pecho, estaba sin signos vitales"*; indicó sobre Roberto Annese.

Sobre la versión de que hubo intercambio de disparos entre los manifestantes y los policías indicó lo siguiente: *"Los oficiales que están en el lugar no poseen armamento letal, es imposible que desde el lugar en el que ellos se encontraban pudieran disparar hacia el sitio donde estaban. Los oficiales lo que usan son escopetas con perdigones de plásticos"*, añadió.

"El cadáver lo bajaron quienes estaban con él", afirmó Yépez Castro negando que la víctima se desplomara desde la azotea de la vivienda en la que estaba. Sobre los 6 detenidos, entre quienes incluye a Fernando Campos, añade: *"A las personas detenidas se les incautó máscaras antigas, rollos de alambre, varillas, cuatro encendedores destornilladores y celulares. Ellos trataron de huir en una camioneta*

Ford Explorer de color azul, placas VBV95T, pero fueron detenidos por los funcionarios".

Sobre los 4 meses que estuvieron privados de libertad Fernando Campo expresa:

Cuando dictan la medida de privativa de libertad nos recluyen al SEBIN, pero no nos aceptan porque no teníamos el examen médico forense, entonces nos envían al CICPC y nos hacen dormir nuevamente amarrados a las sillas, a todos seis, incluso la mujer (...) en el SEBIN nos reciben a la 1:00am, nos hacen un interrogatorio de rutina y nos toman unas fotos, nos piden el correo porque nos iban a investigar porque supuestamente éramos de una red que se llamaba 'los Caracas' (...) nosotros volvimos a ver a los abogados fue una semana después. Yo me enfermo, como tenía los ojos amarillos llevaron a un médico para que me viera porque la Juez no daba la orden de que me trasladaran a algún centro o al hospital, el médico que me llevan me dice que tengo cálculos en los riñones y que tengo hepatitis, que me tienen que trasladar para que me hicieran los exámenes, paso 15 días tirado en cama, el comisario del SEBIN llamaba y no le daban la orden de traslado, luego de dos meses de enfermo, cuando cambian el comisario, los abogados hablan con éste nuevo y él cede, sin orden de un tribunal me llevaron a una institución del Estado para que me hicieran los exámenes y me dijeron que tenía hepatitis y que estaba muy grave, podía contagiar a los demás muchachos, por esto los abogados presionan para que me saquen del recinto y la respuesta fue que no podían sacarme, que lo que podían es enviarme al Marite (...) después de tres meses y medio me mejoré y al poco tiempo lograron sacarnos y quedamos bajo régimen de presentación.

VII Conclusiones y recomendaciones

Tal como lo concluyera la Comisión Inter-Institucional en su informe preliminar (febrero-abril 2014), se ha podido constatar el uso desproporcionado y excesivo de la fuerza pública, la utilización de grupos de civiles armados para ejercer labores de control de manifestaciones, y la violación del debido proceso, la libertad personal, y el derecho a la integridad personal de las personas detenidas en el contexto de las manifestaciones realizadas en la entidad, en el período objeto de estudio de este informe.

La situación actual de los derechos humanos en Venezuela impone a las autoridades un compromiso real con el respeto al Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia consagrado en la Constitución Nacional, que coloca como valor fundamental de todo el ordenamiento jurídico y de la actuación de los órganos del Estado en general, la preeminencia de los derechos humanos y la participación democrática y protagónica de la ciudadanía.

La Comisión Inter-institucional de Derechos Humanos, actuando en ejercicio de las competencias propias que le atañen a una institución académica preocupada por el bienestar del país, llama la atención a las autoridades nacionales e instancias internacionales, para que coadyuven en la búsqueda de la paz, la promoción y respeto a los derechos humanos y la democracia en Venezuela. En tal sentido, reiteramos las recomendaciones esbozadas en el informe preliminar preparado por esta Comisión:

1. Tomar acciones inmediatas y efectivas por parte del Estado para garantizar el derecho a la integridad personal de las personas, especialmente de los niños, niñas y adolescentes en los espacios públicos, educativos y privados.
2. Las autoridades del Estado deben respetar el ejercicio de los derechos de reunión, asociación y manifestación pacíficas, como complementos indispensables para la libre expresión de las ideas, aspiraciones, reclamos y

propuestas de la ciudadanía, y como elementos esenciales para la construcción de una democracia participativa y protagónica.

3. El Estado debe asegurar a todas las víctimas de violaciones de derechos humanos y de delitos cometidos en el contexto de las manifestaciones ocurridas durante el año 2014, el derecho a una investigación imparcial y oportuna que asegure el esclarecimiento de los hechos, la determinación de las responsabilidades materiales e intelectuales, y la imposición de las respectivas sanciones. Garantizar el cumplimiento de los artículos 29 y 30 constitucionales en cuanto al deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones contra los derechos humanos cometidas por sus autoridades.
4. El Ejecutivo Nacional, la Fiscal General de la República, el Tribunal Supremo de Justicia, la Defensora del Pueblo, las autoridades policiales y militares, y en general las autoridades del Poder Público regional y/o municipal deben actuar con estricto apego a los derechos humanos, a la promoción del diálogo y el respeto al pluralismo político como base para la democracia, lo cual debe ser promovido por ellos, evitando descalificar a sectores de ciudadanos y ciudadanas en razón de sus posiciones político-ideológicas o pretender restringirles oportunidades de inclusión.
5. Debe iniciarse una política de desarme de los grupos de civiles ilegalmente armados que existan en el estado Zulia, y debe impedirse la participación de estos en labores de seguridad ciudadana y control del orden público.
6. Debe restringirse las detenciones de las personas a los casos en los que se cumplan con las exigencias constitucionales para la privación del derecho a la libertad, es decir cuando medie una orden judicial al respecto o cuando la persona sea detenida en flagrancia.
7. Se deben propiciar verdaderos espacios de participación a niños, niñas y adolescentes que les permita manifestar sus opiniones e inquietudes sobre el acontecer nacional y el ejercicio personal y directo de los derechos a manifestar públicamente y sin armas.
8. Deben cesar los actos de violencia contra estudiantes, profesores, personal administrativo u obrero de instituciones educativas, así como contra dichas instituciones, garantizando el derecho a la educación de acuerdo a las

obligaciones impuestas por la normativa internacional y nacional que reconoce y regula el ejercicio de este derecho.

9. Finalmente, el Estado tiene la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado debe adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones y debe proteger a las víctimas de delitos comunes, procurando que los culpables reparen los daños causados.